



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 473

Año: 2020 Tomo: 16 Folio: 4613-4646

EXPEDIENTE: XXXXX-  -XXXXXXXXXX - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinte, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“G. F. E. p.s.a lesiones leves calificadas, privación ilegítima de la libertad calificada por el vínculo, etc. -Recurso de Casación-”** (SAC XXXXX), con motivo del recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal de 29º turno, doctora A. G. M., en favor del imputado F.E.G., en contra de la Sentencia número veintisiete, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia en cuanto tiene por acreditada la existencia de los hechos nominados segundo, tercero y quinto y la participación del imputado F.E.G. en los mismos?
2. ¿Resulta atípica la conducta atribuida al imputado G. en el hecho nominado

segundo?

3. ¿Se han calificado erróneamente los hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto atribuidos al imputado?

4. ¿Se encuentra indebidamente fundada la pena impuesta al imputado G.?

5. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 27, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad de Córdoba resolvió: “
I. Declarar que F.E.G. (...) es autor responsable de los delitos de lesiones leves calificadas (CP, arts. 45, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 89) - hecho primero- privación ilegítima de la libertad calificada (C.P., arts. 45, 142 incs. 1° y 2°) -hecho segundo- privación ilegítima de la libertad calificada (C.P., arts. 45, 142 incs. 1° y 2°) - hecho tercero- lesiones leves calificadas (C.P., arts. 45, 92 en función del art. 80 incs. 1° y 11 y 89) -hecho cuarto- y amenazas simples (C.P., arts. 45 y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto) -hecho quinto- todo en concurso real (C.P., art. 55), contenidos en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 162/175; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y dos meses de prisión accesorias de ley, costas y declaración de reincidencia (C.P., arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3° 40, 41 y 50; C.P.P., arts. 412, 550, 551). II.- Imponer a F.E.G. mientras dure el cumplimiento de su condena, la incorporación al Programa de Violencia Familiar que se desarrolla en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra alojado. III.- Disponer del decomiso del automóvil Honda City dominio XXX, de color negro, de propiedad de F.E.G. y ordenar el

secuestro del mismo a esos efectos. (C.P., art 23) IV...V. Comunicar la presente al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia familiar de Cuarta Nominación, Secretaría Once (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario N° 308/07) VI. Informar a la víctima F.B.S, el presente decisorio y la conveniencia de que reciba un tratamiento psicoterapéutico (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283; C.P.P., art. 96 y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial). VII. Imponer a F.E.G. la obligación de abonar como tasa de justicia una vez firme la presente sentencia, en el plazo de 15 días, la suma equivalente a 20 Jus bajo apercibimiento de la remisión a través de Secretaría, a la Oficina de Administración en la materia del Poder Judicial, el certificado de deuda más sus intereses por mora, a sus efectos (C.P., Art. 29 inc. 3° C. Tributario Pcial.

–Ley 6006 y sus modificatorias- arts. 5, 22, 36, 102 inc. 3° 288, 295, 297 302 y cc y Ley Impositiva 10.412, art. 96 inc. 18 y Acuerdo Reglamentario n°120 serie C del 5/6/12. VIII Remitir antecedentes de la supuesta comisión de falso testimonio cometido en la audiencia por F.B.S. (C.P.P. arts. 401 en función del art. 379 y C.P., art. 275)” (ff.434/458).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la asesora letrada penal, doctora A.G.M, respetando la voluntad expresada in pauperis por su asistido, elimputado F.E.G..

Invocando el motivo formal (art. 468 inc. 2° del CPP) plantea la nulidad de la sentencia por violación al principio de razón suficiente en cuanto ha tenido por acreditados los hechos nominados segundo, tercero y quinto atribuidos a su asistido(ff. 474/485).

Subsidiariamente, postula la atipicidad del segundo hecho, pues considera que la conducta descripta no encuadra en la figura penal elegida por el juzgador (privación ilegítima de la libertad calificada), ni en ninguna otra.

En tercer lugar, propugna el cambio de calificación jurídica de los hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto que considera debieron subsumirse en un único hecho de privación ilegítima de la libertad calificada continuada con la consecuente disminución de la pena impuesta.

Por último, pretende se declare la nulidad parcial de la sentencia en relación a la individualización de la condena, debido a la vulneración de garantías constitucionales. Inicia el desarrollo de sus agravios, denunciando violación al principio de razón suficiente y omisión de valorar prueba dirimente respecto a los hechos segundo, tercero y quinto.

1) Respecto al hecho nominado segundo, destaca que el mismo se ha considerado acreditado sobre la base de la denuncia de la víctima y una serie de indicios unívocos que el tribunal señaló conducen a una solución incriminatoria fruto de un razonamiento derivado de la experiencia común, la psicología y la lógica, lo que rechaza por entender que se ha realizado un análisis parcial y fragmentario de las probanzas, arbitrario y contrario a la sana crítica racional.

Precisa que S. –supuesta víctima- relata el hecho en el modo que se lo ha fijado, sólo en su primera denuncia, pero no existen elementos posteriores que la sostengan. En esa dirección señala que ella misma se retracta y afirma en la audiencia que el imputado “la llevó en su auto hasta el Hospital de Urgencias pero no la obligó a subir al mismo, sino que ella se subió por su propia voluntad” (f. 439 vta.).

Respecto al desmerecimiento de la retractación de la víctima, efectuado por el tribunal, señala que esta Sala lo ha admitido siempre y cuando los hechos se puedan corroborar por otros elementos de juicio. Debe existir una verificación externa al relato y, en el caso –objeta- los indicios no permiten efectuar esa verificación externa.

Los indicios alegados son tres: G. cuenta con antecedentes penales; G. tenía acceso a armas; S. efectivamente recibió atención médica en el Hospital de

Urgencias el día del hecho. Resulta evidente el carácter anfibológico de los indicios y la falta de pertinencia y aptitud para justificar con certeza el acaecimiento del suceso intimado.

-En relación al primer indicio ponderado “correlación necesaria con el hecho precedentemente acreditado, siendo una consecuencia de aquel dada la delicada situación procesal en la que se encontraba el acusado en cuanto a su libertad, aclarando que G. tenía pleno conocimiento de su situación y cómo una denuncia de este hecho produciría su detención inmediata”, considera que resulta insuficiente para inferir que hubiera obligado a S. a ingresar a su auto para llevarla al Hospital. En cuanto a la mención de la delicada situación procesal de G., considera que de ningún modo puede afirmarse que una denuncia por lesiones leves calificadas vaya a derivar en su encarcelamiento cautelar por el solo hecho de tener antecedentes penales y ello – agrega – tampoco se corresponde con la actitud subjetiva del imputado de presentarse voluntariamente ante la Unidad Judicial al saber que lo buscaban.

-Respecto del segundo indicio, posibilidad o no del acusado del acceso a armas resulta inconducente pues -explica- su asistido habría mencionado un arma pero no se ha acreditado que efectivamente existiera y menos aun que se hubiese utilizado en el hecho. Por ello, nada agrega para probar el suceso en cuestión el dato de que G. tuviera acceso a armas, nada puede deducirse de ello. Y, agrega que ese dato puede considerarse un contraindicio pues si su asistido tenía acceso a armas y estaba dispuesto a utilizarlas para impedir que S. denunciara, se pregunta por qué no la utilizó al menos la exhibió?

- Finalmente, el tercer indicio utilizado por el tribunal es el informe médico del Dr. L. que da cuenta que en el Hospital de Urgencias se atendió a una persona de nombre F.S. por una herida de arma blanca, pero dicha circunstancia no está en discusión ni puede derivarse de ello que ella se condujera hasta el nosocomio

de modo voluntario u obligada por el imputado.

Sintetiza que ni analizando los indicios en conjunto puede derivarse con certeza que G. privara de su libertad a la mujer para llevarla al hospital. Prueba de ello es que lo afirmado por el a quo no priva de razonabilidad la versión de que G., quien cuenta con antecedentes penales, llevara a S. al hospital con su consentimiento, nada autoriza a desechar dicha posibilidad.

Adita que no existe prueba que indique que S. se dirigió a la comisaria y tampoco prueba que G. la obligara a subirse a su auto para llevarla al hospital. Asegura que la ausencia de prueba corroborante de los dichos de la denunciante obsta al desmerecimiento de su retractación y tampoco permite dotar de valor convictivo suficiente su relato pues no encuentra sustento en indicios unívocos.

2) Nulidad de la sentencia por vicios de fundamentación en cuanto tiene por acreditado el hecho tercero.

Denuncia la defensa que no se ha motivado según las reglas de la sana crítica racional que G. hubiera privado de la libertad a S. como se relata en el hecho tercero. Describe que a su asistido se le atribuye haber encerrado a su pareja en el interior de la vivienda durante dos días. Explica que la acción típica atribuida (encerramiento) supondría que la mujer no tenía posibilidades de salir de la vivienda que compartían lo que –entiende– demandaría que las puertas estuvieran constantemente cerradas con llave y que ella no tuviera acceso a las mismas y ello ha sido desvirtuado por la prueba de la causa; la falta de precisión en el hecho –afirma– dificulta el ejercicio del derecho de defensa.

Se enfoca en la inexistencia de elementos que corroboren el encerramiento, ausencia de una verificación externa al relato de la denunciante.

Destaca que todas las personas que tuvieron acceso a la vivienda manifiestan que las puertas se encontraban siempre abiertas. Reproduce un par de afirmaciones de testigos

en ese sentido “ella tenía entrada y salida libre de la casa”; “ellos entran y salen porque la mayoría del tiempo están en la puerta sentados porque no trabajan...normalmente no se si usaban las llaves porque no cerraban las puertas nunca ...iban y venían no querían cerrar con llave”, “es muy raro que durante el día, tarde, noche esté con llave la puerta salvo que no se encuentre nadie en la casa...”. Incluso –agrega la defensora- los testigos, ese día sitúan a S. en el exterior de la vivienda “...estaban en la puerta, F. y el hijo de ella, sentados en la verja y E. estaba en el auto”, ninguno percibió que la mujer estuviera allí en contra de su voluntad, obligada o imposibilitada de salir. Los vecinos del sector –que escucharon peleas entre las partes- no han manifestado en ningún momento que escucharan gritos de auxilio ni nada que indicara que S. se encontraba privada de su libertad y aún más –adita- “en una ocasión escucharon que el Sr. G. gritaba a la srita. S. que si no se iba de la casa la iba a dejar durmiendo afuera...” y las personas que habitaban la casa también mencionan que S. vivía allí y que G. es quien le pide que se retire, “él le decía que se fuera...”.

Reprocha que estas pruebas no han sido tenidas en cuenta por el juzgador al momento de valorar la existencia del hecho; que se basó exclusivamente en los dichos de la víctima en su primera declaración y a su madre, a quien le habría manifestado que G. no la dejaba salir, y en indicios que no tienen el carácter unívoco que requerirían, los que señala: a) que solo existiera una salida al exterior (la puerta de ingreso) de la cual tenían solo dos juegos de llaves, b) que se trataba de un victimario violento y una víctima embarazada y vulnerable, c) que la víctima no contara con un teléfono celular propio.

Asegura que el carácter anfibológico de estos datos es evidente pues esas circunstancias se dieron durante todo el tiempo que S. vivió en esa casa y no se ha puesto en duda que lo hiciera por su propia voluntad, lo que significa –entiende- que

resultan insuficientes para inferir con grado de certeza que la privación de libertad hubiera existido.

“El argumento de esta parte es hasta tal punto evidente que el propio tribunal lo admite ...de modo que entiende que el hecho de que las puertas estuvieran abiertas no constituye un obstáculo al acaecimiento de la privación de la libertad porque la modalidad comisiva no fue el encierro sino la coacción” (f. 478 vta.)

Considera inadmisibles dichos argumentos pues no hay pruebas ni mención por parte de la denunciante de que G. efectuara algún tipo de coacción sobre ella para iniciar o mantener la privación de libertad que se habría iniciado minutos después de las 13:20 hs y perduró hasta las 20 hs del 24/06/17. Si ese razonamiento se admite –reflexiona- estaríamos ante una flagrante violación del principio de congruencia pues al imputado siempre se le atribuyó haber encerrado a S. pero nunca se mencionó amenaza o coacción alguna que funcionara como medio comisivo. Una modificación de tal índole afecta palmariamente el derecho de defensa.

Concluye que tampoco en este hecho la conducta atribuida a su asistido ha sido probada con grado de certeza y las pruebas dan cuenta de la inexistencia del hecho. Agrega que no puede considerarse que la privación de libertad no haya sido mediante encerramiento sino que hayan mediado amenazas por cuanto ello supondría una violación al derecho de defensa por afectación del principio de congruencia.

3) Nulidad de la sentencia por vicios de fundamentación en cuanto tiene por acreditado el quinto hecho.

Señala que el tribunal para tener por acreditado el hecho quinto tipificado como amenazas, se basó exclusivamente en el relato de S. al hacer la denuncia y al contárselo a su madre. Es toda la motivación del tribunal –reprocha- sin considerar la negativa efectuada por el imputado ni la retractación de la mujer quien, en la audiencia, afirmó que el imputado la siguió por una cuadra pero en ningún momento la

amenazó.

Insiste en este hecho con su censura al desmerecimiento de la retractación de la mujer que efectúa el tribunal pues se requiere de la corroboración de los hechos por prueba independiente al relato de aquella y ello no ha ocurrido. Los dichos de S. constituyen la única prueba de lo sucedido.

Considera que la absoluta ausencia de pruebas corroborante de su versión solo puede conducir a la absolución de G..

Objeta que la instrucción no realizó ningún esfuerzo por averiguar la verdad de lo sucedido. Destaca que J.G. brindó información sobre la empresa de remis a la que hablaron y se conocía donde se inició el viaje y donde concluyó por lo que se podría haber contactado al remisero para que corrobore o desestime los hechos, pero no se lo hizo. Agrega que las personas presentes el día del hecho no mencionan ninguna amenaza de parte de G. al remisero: ni E.C.G., ni J.G..

Considera que el hecho no se ha comprobado con certeza por lo que corresponde sobreseer al imputado.

SEGUNDO AGRAVIO (Subsidiario). Atipicidad del hecho nominado segundo (art. 468 inc. 1° CPP).

Describe que en el segundo hecho se atribuye a su asistido haberse presentado en su vehículo y exigirle a S. que ascendiera al mismo, manifestándole a un amigo que lo acompañaba “fui a buscar la pistola” y por temor la mujer subió al rodado. Tal conducta fue calificada por el tribunal como privación ilegítima de la libertad calificada (art. 142 incs. 1 y 2 del CPP).

Estima que de la atenta lectura del hecho puede inferirse que la conducta descripta no encuadra en el tipo penal en cuestión, pues para que ello fuera así debería considerarse que el imputado realizó algún tipo de conducta ilegal que derivara en la imposibilidad

de la víctima de movilizarse según su voluntad. Tal accionar no fue de tipo físico: G. no habría descendido del auto y S. habría ingresado al mismo, dirigiendo ella misma sus movimientos. Subraya que, además, habría sido el acompañante y no

G. quien le dijo a S. que subiera al vehículo. Piensa que la conducta se encuadró del modo que se lo hizo por considerar que lo dichos imputados a G. (“fui a buscar la pistola”) constituyeron una amenaza, siendo esa la modalidad concreta de ejecución de la privación de la libertad. Pero –censura- tal encuadre carece de sustento jurídico.

Explica que la única frase atribuida a su asistido no constituye una amenaza ni una coacción. No existe en dicha frase la promesa de un mal futuro ni tampoco puede derivarse del contexto. G. no exhibió arma, ni manifestó, ni insinuó que haría algo a la mujer y tampoco dirigió las palabras directamente a S.. El solo hecho de que la situación hubiera causado temor a S. (según lo manifestado en su primer denuncia) no alcanza para configurar el tipo penal de amenazas, siendo que la idoneidad de las mismas no depende del efecto que provoquen en la víctima; afirma que no puede derivarse de un efecto que no es parte del tipo penal la existencia de una conducta típica. Cita jurisprudencia de la Sala que señala que las amenazas tienen que tener objetivamente el anuncio de un mal.

“Sea lo que sea que haya provocado temor en S. (si es que ese temor efectivamente existió) no fue una amenaza, puesto que para que se configure la misma se requiere el anuncio de un mal en términos que sean inteligibles para un hombre medio y eso no acaece en autos donde no se efectuó el anuncio de ningún mal futuro ni siquiera de modo genérico” (f. 480).

Respecto a la privación ilegítima de la libertad calificada –agrega- “el delito, en general, no requiere encerramiento. El encierro es uno de los medios posibles de comisión. El mismo efecto limitativo de la libertad puede alcanzarse por otros medios;

en particular por la amenaza (art. 142 CP) En esos casos, es necesario distinguir cualquier coacción impune de la que restrinja puniblemente la libertad. Para ello –continúa- téngase presente que aquí se trata de la libertad física de movimiento y, de este modo, el efecto logrado por otro medio debe resultar igual al producto por los cerrojos. En vez de una pared que trabe los movimientos, se pone una amenaza. Si el resultado no es comparable, se trata de una coacción impune”.

Sintetiza que no cualquier dicho intimidatorio configura el tipo penal en cuestión; y, en el caso, los dichos de G. no pueden equipararse a un “cerrojo”: –explica- la víctima se encontraba en la vía pública, a metros de la comisaría de la que supuestamente salía y sus posibilidades de acción incluían muchas mas opciones que aquella que eligió de subirse al vehículo en el que se conducía el imputado. La conducta de S. – asegura- fue un acto voluntario. Ella prestó su consentimiento para ser llevada al hospital (lugar al que ella se dirigía) y ello torna inaplicable la figura penal en cuestión. Cita doctrina. Postula la atipicidad de esta conducta.

Bajo el título “Solución pretendida” 1) Solicita se declare la nulidad de la sentencia en cuanto a tenido por acreditado los hechos segundo, tercero y quinto, disponiéndose la absolución de G. por los mismos; 2) Subsidiariamente, la atipicidad del hecho nominado segundo; 3) subsidiariamente, el cambio de calificación jurídica de los hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto; 4) la nulidad parcial de la sentencia en relación a la individualización de la pena.

Efectúa reserva del caso federal.

III. De manera previa a ingresar al nudo del asunto entiendo valioso consignar, a los fines de dotar al presente de suficiente claridad, los hechos atribuidos a G. que el tribunal de mérito estimó acreditados.

“Primer hecho: *”En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, siendo*

aproximadamente las 12:00 hs., en circunstancias en que F.B.S se encontraba junto a su pareja, el imputado F.E.G. en el domicilio que compartían, sito, en calle XXXXX, N° XXX, de B° XXXXX, de la Ciudad de Córdoba, se suscitó entre ambos una discusión por cuestiones del momento, oportunidad en que el incoado tomó un cuchillo tipo tramontina y munido de dicho elemento, acometió en dirección al rostro de S., por lo que ella se cubrió con sus manos, y le provocó un corte en los dedos de su mano derecha. A raíz del accionar desplegado por el imputado, S., sufrió lesiones de carácter leve, las que le demandaron diez días de curación e igual tiempo de inhabilitación para el trabajo”.

Segundo hecho: *“En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, minutos después de acaecido el hecho nominado primero, y antes de las 13:20 horas del mismo día, oportunidad en que F.B.S. se encontraba caminando a pocos metros de la intersección de XXX y XXXX, de B° XXXX, de la ciudad de Córdoba, se hizo presente el imputado F.E.G. en su vehículo –Honda City, de color negro- quien exigió a S. que subiera a su vehículo, manifestándole a un amigo que se conducía con él –no individualizado por la instrucción- “...fui a buscar la pistola”, por temor, ella subió al vehículo, permaneciendo allí en contra de su voluntad hasta que llegaron al Hospital de Urgencias donde le realizaron las curaciones correspondientes”.*

Tercer hecho: *“En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en horario que no se pudo establecer con exactitud, pero presumiblemente, minutos después de las 13:20 horas, el imputado F.E.G. encerró a su pareja F.B.S, en el interior de su vivienda – sita, en calle XXXXX N° XXX, de B° XXXXX, de esta Ciudad de Córdoba-. Quedando la misma privada de su libertad, en contra de su voluntad, hasta el día sábado 24 de junio de 2017, a las*

20:00 hs. aproximadamente, momento en que arribó al domicilio: J.G. –tía del incoado-, junto con su yerno R.R., circunstancias en que S. se pudo retirar de la vivienda de mención. Que en todo momento, F.B.S se encontraba junto a su hijo L.J.S. de 2 años y 7 meses de edad”.

Cuarto hecho: “En fecha que no se ha podido determinar con exactitud por la instrucción, pero que habría acaecido entre los días veintitrés y veinticuatro de Junio de dos mil diecisiete, en la franja horaria comprendida entre las 3:30 y 4:00 hs. en circunstancias en que F.B.S se encontraba en la vivienda, sita en calle XXXXX N° XXX de B° XXXXX de esta Ciudad de Córdoba, más precisamente en el dormitorio acostada, se hizo presente el imputado F.E.G. quien apoyó un cigarrillo en más de una oportunidad, en el brazo derecho de la señora S.. Lo que le generó las siguientes lesiones a F.B.S “...1. Lesión escoriativa esférica de 5 mm., en tercio medio cara externa de brazo derecho. 2. Lesión escoriativa esférica tercio inferior cara externa brazo derecho. 3. Lesión equimótica de 2 cm en tercio medio cara anterior de brazo derecho...”, lesiones éstas de carácter leve que le demandaron diez días de curación e igual tiempo de inhabilitación para el trabajo”.

Quinto hecho: “En fecha veinticuatro de Junio de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 20:15 hs. en circunstancias en que F.B.S. se conducía en un automóvil de alquiler –remise-, en la esquina próxima a calle XXXXX N° XXX de B° XXXXX de esta Ciudad de Córdoba, se acercó a dicho automóvil, el imputado F.E.G. en su vehículo, oportunidad ésta en que le manifestó al conductor del remise, “que frenara, que iba a matar a la denunciante y al bastardo” –aludiendo a su pareja F.B.S, y al hijo de ella, L.J.S.”.

IV.1. En primer lugar, quiero aclarar que los agravios de la defensora vinculados con

la indebida fundamentación de la sentencia en cuanto tuvo por acreditada la existencia de los hechos atribuidos a G. y su participación en los mismos, serán tratados de manera conjunta pues todas sus censuras parten de la base de desconocer que en la causa existe un contexto de violencia de género donde su asistido se presenta ejerciendo poder sobre S., víctima vulnerable, con limitadas posibilidades para decidir con libertad. Dicho escenario obliga a efectuar un examen con perspectiva de género analizando los dichos de la víctima y el cuadro convictivo existente de manera más amplia y flexible, tal como lo hizo el tribunal.

El contexto de violencia de género en el que se encontraba la mujer ha sido tenido por cierto y plenamente probado por el juzgador, quien se ocupó de explicar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual los ilícitos debían ser abordados.

Adelanto que el detenido análisis de los cuestionamientos de la recurrente dirigidos en contra de la motivación probatoria de la existencia de los hechos por los que se acusó a G., a la luz de los elementos de convicción ponderados por el *a quo*, excluye la posibilidad de hacer lugar a sus pretensiones, por lo cual corresponde rechazar el recurso examinado en lo que a este punto concierne. Es que, el sentenciante, para fundar su conclusión condenatoria, efectuó un pormenorizado estudio de los elementoscolectados, los que permiten tener por acreditados los extremos fácticos de la imputación penal tal cual se hallan descriptos en la plataforma fáctica y las censuras efectuadas no consiguen enervar la conclusión condenatoria.

2. Esta Sala a partir del precedente “Trucco” (S. n° 140, 15/4/16) expresó que la violencia de género incluye la *"violencia física, sexual y psicológica"* que *"tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"* (art. 2.a Convención de Belém do Pará).

En los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos *"aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo"*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, "García", S. n° 126, 24/5/2013).

Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato *"es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer"*, es decir aquéllos en que *"se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar..."* (Maqueda Abreu María Luisa. *Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género*. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, Octubre de 2007, P. 23), característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas (aut. cit., p. 27 y nota 137).

Esta Sala también destacó que este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará" y aprobada por ley 24.632); a nivel nacional con la ley 26.485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la ley 9283 (ley de violencia familiar). En este sentido señaló que la Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En esos casos el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, etc.

Máxime, teniendo en cuenta que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima.

De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima, que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional (TSJ, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros).

La necesidad de examinar la existencia de un contexto de violencia se sustenta en el fin de caracterizar el marco legal y jurisprudencial bajo cuya óptica corresponde efectuar el análisis del presente.

Por otra parte, esta Sala tiene dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos- *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/6/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación *conforme la sana crítica racional* (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, S. n° 36, 14/3/2008, “Martínez”; S. n° 213, 15/8/2008, “Fernández”; S. n° 284, 17/10/2008, “Crivelli”; S. n° 89, 23/4/2009, “Brizuela”; S. N° 314, 30/11/2010, “Rodini”; S. n° 67, 10/4/2014, “Urzagasti”, entre muchos otros).

3. Contexto de violencia de género

Teniendo en cuenta la doctrina mencionada, surge evidente que los cuestionamientos de la defensa parcializan la argumentación del *a quo* y no consiguen enervar la conclusión condenatoria.

El contexto de violencia de género existente se encuentra plenamente acreditado

en la causa.

Víctima, victimario y testigos de ambas partes dan cuenta de las peleas y discusiones constantes entre ellos, se peleaban y se arreglaban, iban y venían, había celos, reproches, infidelidades, desconfianzas. La mujer estaba dentro del círculo de la violencia que supone pelea, distancia, reconciliación, luna de miel y, nuevamente peleas.

La víctima, a distintos testigos, en distintas oportunidades y de diferentes maneras, les manifestó su temor al imputado.

La madre de S. expresó que su hija le tenía miedo y que ella y su esposo no avalaban su relación con el imputado porque discutían mucho.

También, J.R.G., tía del imputado, manifestó que rivalizaban mucho por el asunto de que él, al parecer, estaba saliendo con otra chica; discutían porque él salía de noche; él salía, iba y volvía.

El informe de f.109, del polo de la mujer da cuenta de que a S. se le hace un abordaje en la unidad de psicología por parte de N.C., quien señaló que para detectar riesgo victimológico la mujer dijo que el imputado “posee y usa armas de fuego, sería consumidor de cigarrillos y bebidas alcohólicas y hace uso abusivo de drogas”, desvirtuando el intento de S. de retractarse durante el debate; también con motivo del mismo abordaje surge que el acusado tuvo incidentes violentos en la calle y posee condenas por diferentes delitos. Se destaca que existe un vínculo disfuncional con asimetría crítica debido al estado de embarazo de la víctima, subrayándose que dicho estado determina una vulnerabilidad adicional. El informe de riesgo da cuenta que “la dificultad del conflicto se verifica en el grado de vulnerabilidad que muestra la entrevistada –S.- frente a la actitud de abuso de poder manifiesto del agresor”, que cuenta con escasos recursos subjetivos, precaria y alta temibilidad del agresor, a más de la incidencia del medio socio cultural en el que

se encuentra F.B.S. quien tiene escasos recursos para asumirla. Temibilidad también señalada por la madre de S..

Por su parte, la pericia del encartado realizada el 27 de julio de 2017, muestra que tiene una personalidad manipuladora, tendiente a controlar a la mujer. En la entrevista niega dependencia al alcohol y drogas y admite el consumo de ansiolíticos, señalándose en su conclusión el alto riesgo de ocurrencia de eventos violentos o posiblemente dañosos en un contexto de violencia familiar.

4a. En este escenario, se aprecia que la víctima adoptó dos posturas totalmente distintas.

En primer lugar, en su denuncia de fecha 25 de junio de 2017 (ff. 5/9), relató los hechos sufridos e involucró al imputado G. como autor de los mismos. En una segunda ocasión, esto es en la declaración efectuada en la fiscalía en fecha 20 de septiembre de 2017 y en la audiencia de debate, se retractó tratando de desincriminarlo de todo lo sucedido, buscando negar sus primeras manifestaciones, cambiando la versión de lo acaecido en los distintos hechos, acudiendo a olvidos, silencios y justificaciones. Expresó que no dijo los términos que constan en la denuncia, respecto a que G. era violento y agresivo incluso con su madre. Durante la audiencia, se ocupó de desmentir, explicar o modificar cada uno de los pasajes incriminantes del imputado, en relación a los distintos hechos.

4b. El a quo para determinar cuál de las versiones brindadas por la ofendida se corresponde con la verdad histórica de lo sucedido, analizó el cuadro convictivo legalmente incorporado a la causa (ff. 442 vta./446 vta.), el que –consideró– proporcionó verificación externa al relato primigenio de la víctima. La posterior negativa expuesta por S. en el debate constituye un intento estéril de revertir una conjunción probatoria que mantiene sólidamente la conclusión condenatoria y encuentra su explicación desde la dinámica propia del ciclo de la violencia doméstica.

- En relación al **segundo hecho**, la mujer primero dijo que el imputado y un acompañante a quien no conocía, le exigieron que subiera al vehículo pues su pareja tendría una pistola y que ella subió por miedo, pero luego manifestó que no le exigieron nada y que ella ascendió pero no con miedo y que la llevaron al hospital para que la atendieran por su herida con un cuchillo. Afirmó que el imputado tenía una pistola 9 mm pero, posteriormente, negó que tuviera armas y explicó que no recordaba lo que había dicho en ocasión de su denuncia.

-En su denuncia –sobre el tercer hecho- también expresó que luego de ser atendida, el imputado la llevó nuevamente a su casa, XXXX, donde la encerró y retuvo la llave impidiéndole el egreso de la vivienda desde el jueves hasta el sábado a las 20 hs. En la audiencia, dijo que no fue así; que volvió sola hasta el sábado a la noche que él se quería tomar y por eso se fue de la casa (f. 418). Pretendió justificar los dichos de su denuncia alegando que “el embarazo la tenía en ese estado”.

Manifestó también en la primera oportunidad que E. –madre del imputado- le dijo “que no podía darle la llave, que sabía cómo se iba a poner E.”; posteriormente, lo negó y dijo que si le entregó la llave. Reconoció que solo había dos llaves, una era de E. y la otra, de ella y el imputado, y a la llave de ellos la tenía E. con el llavero del auto.

- Desmintió asimismo el episodio relativo a la quemadura con cigarrillo; dijo que no tenía quemaduras, no obstante que el informe médico que se le realizó el mismo día de la denuncia de f. 125, da cuenta de ellas. S. también dijo que la médica nunca le hizo sacar la ropa ni la examinó físicamente, lo que fue objetado por la profesional, M.M.B.S., quien destacó que evidentemente examinó a la mujer para poder describir las lesiones que hizo constar. También se destacó que la lesión cortante que presentaba era compatible con una reacción defensiva.

El sábado 24 de junio cerca de las 20 hs llegó la tía del imputado y obligó a E. a

darle la llave de la casa y aprovechando que no estaba E. llamaron un remis y pudo escapar de la casa. En la audiencia, negó estos términos y dijo que E. le dio la llave, que nadie la obligó y que se fue de la casa con L. –su hijo- pero no se escapó. En la denuncia agregó que el imputado al advertir su ausencia empezó a perseguir al remis en su vehículo, gritándole al remisero que iba a matarla a ella y al “bastardo”, refiriéndose a su hijo. Durante el debate, dijo que el imputado los persiguió una cuadra, que tocaba bocina para que el remis frenara porque no quería que ella se fueray que por propia decisión E. dejó de seguirlos.

La madre de la víctima, G.V.G (f. 421) también modificó sus dichos en el debate. Entonces, dijo que conocieron al imputado cuando ya mantenía una relación con su hija y que lo llevó a su casa una sola vez, no les parecía un chico malo; que después tenían esas peleas pero no físicas, peleaban por celos, su hija volvía a su casa y luego se volvían a arreglar y seguían, iban y venían, así era la relación. Anteriormente, la mujer había dicho que vio moretones en su hija. Expresó, también, que F. le contó que

F. le había cortado la mano; que ella le dijo que le tenía miedo, que cuando se escapa de la casa de él, se subió a un remis pero él la vio y la siguió en su auto tirándose sobre el auto del remisero, al cual le decía que se parara que la iba a matar pero, posteriormente, pretendió haberlo olvidado.

Igualmente destacó que su hija le confesó que F. no la dejaba salir de su casa, que él tenía la llave y cuando se iba la dejaba con su madre que tampoco la dejaba salir, que fue la tía de F. la que la ayudó a salir de la casa de él. En el debate, dijo no recordar haber declarado eso.

En relación a las quemaduras G. dijo que las recordaba porque se lo contó la persona que le hizo el examen médico a su hija; que su hija solo le comentó que habían estado discutiendo, lo del cigarrillo y las quemaduras no se lo contó.

Aun cuando esta testigo es madre de la víctima, es necesario destacar que el

parentesco, por sí solo, no es suficiente para descreer de ella. Además, ni de su declaración ni de otras constancias de autos surge algún dato que indique su interés en perjudicar al imputado o beneficiar a la víctima; por el contrario, ya vimos que durante la audiencia incluso pretendió beneficiar a G., desmintiendo afirmaciones y dichos de instancias anteriores, evidenciando su temor hacia el mismo.

4c. El tribunal, respecto de la retractación, en delitos en donde existe violencia familiar o doméstica y de género, consideró jurisprudencia de esta Sala que sostiene que "... cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de **violencia doméstica**, esto es, aquella *"ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad..."* (art. 6, ley 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (T.S.J., Sala Penal, "Ferrand", S. n° 325, 03/11/2011). (TSJ, sala penal "Agüero" S. n°198, 03/08/2012) Y, en particular, en relación a la retractación en los mismos autos sostiene *"De tales directrices ha hecho correcta aplicación la sentenciante al desmerecer la **retractación ensayada por***

*... Es que si bien el proceso se inició por su denuncia, tanto la existencia de los hechos como la autoría del imputado (...) fueron corroboradas por diversos elementos de juicio que proporcionaron verificación externa al relato primigenio. En consecuencia, la posterior negativa expuesta por la víctima en sede policial, luego ante el Fiscal de Instrucción y finalmente en el debate **no sólo se trata de un intento estéril de revertir una conjunción probatoria que mantiene sólidamente la conclusión condenatoria aun prescindiendo del primer testimonio brindado por L., sino que además tiene (...) su explicación desde la dinámica propia del ciclo de la violencia doméstica"***.

El a quo aplicó esa jurisprudencia para dar credibilidad a los dichos de la víctima al

momento de realizar su denuncia y la primera declaración testimonial (fs. 5/9 y 114/115), ya que posteriormente, con fecha 20-09-2017, cambió radicalmente su discurso, ocurriendo otro tanto en el debate.

S. –ponderó- se termina haciendo responsable de las lesiones sufridas (las descritas en el primer y tercer hecho) como también de las situaciones que generaron las presentes actuaciones. Aclaró que fue a la policía solo a pedir una restricción para su pareja pero no pretendía meterlo preso. Dijo que “quería que no se acercara porque sabía que si él volvía a buscarla a su casa, volvería con él y no quería más, ya se había enterado que salía con otra chica” (f. 416 vta.) .

La mujer indicó que sus expresiones fueron exageradas tanto en la denuncia obrante en autos a fs. 5/9 -no obstante haber firmado la denuncia, firma que en la audiencia de debate reconoció como propia-, como en la declaración testimonial de fs. 114/115 y adicionó que algunas manifestaciones fueron inventadas por la persona que le recepcionó la denuncia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, ocurriendo otro tanto respecto del informe médico que da cuenta de las lesiones que presentaba, aduciendo que la profesional que la asistió no la examinó, cuestionando, igualmente, las constancias de sus dichos en las declaraciones prestadas por ante la Fiscalía de Instrucción.

4d. Es sabido que en los casos de violencia de género –al igual que en los delitos contra la integridad sexual- los hechos suceden en la intimidad, sin la presencia de terceros por lo que el testimonio de la víctima de los mismos suele ser la prueba fundamental mientras que el resto de los elementos consiste en prueba indiciaria. En ese contexto, el análisis de los dichos de la víctima exige una mirada diferente partiendo de su credibilidad, examinando luego si las probanzas y datos existentes corroboran o no sus manifestaciones.

Asimismo, los testimonios que existan en la causa deben mirarse con mayor

flexibilidad, desde que generalmente se trata de personas cercanas a la víctima o que conocen lo sucedido a través de sus relatos, sin que ello, necesariamente, los torne mendaces ni les reste confiabilidad.

La impugnante, ha soslayado el contexto de violencia de género en que se hallaba inmersa la víctima, prescindiendo sobre la cual edifica sus agravios en torno a la falta de fundamentación de la sentencia acerca de la existencia de los hechos segundo, tercero y quinto.

Se enfocó en las contradicciones, negaciones, silencios y retractaciones de la mujer realizadas en la etapa de la audiencia, desconfiando de sus denuncias y su versión -en una primera instancia-, de todo lo sucedido. Se ocupa de restarle credibilidad censurando que sus manifestaciones fueron la prueba única de lo sucedido.

Factores culturales, mitos y estereotipos de género afectaron la mirada de los hechos de la quejosa quien defendió la cultura de la incredulidad de la mujer, apuntando prejuiciosamente las discrepancias de S., insuficientes para debilitar su testimonio y restarle confianza; pues, considerando el contexto en el que se encontraba inmersa y el temor que sentía hacia el imputado, las mismas lucen aceptables y hasta justificadas.

Inversamente, los datos sobre la personalidad del imputado, su actitud durante el debate y sus infidelidades fueron minimizadas por la recurrente.

Claramente, la defensora se esforzó por tratar con escepticismo a la denunciante, conociendo y aprovechando que por la naturaleza de estos delitos, su testimonio es fundamental, sin asumir que su análisis exigía mayor tolerancia. Postura que la llevó, también, a negar la presencia de otros elementos y pruebas corroborantes de la denuncia de S..

Asimismo, adoptó creencias preconcebidas, reprochándole a la joven su comportamiento contrario a lo esperado de una “víctima típica de violencia de

género”, convivió con el imputado durante meses por decisión voluntaria; cuando discutían se iba a la casa de sus padres y libremente regresaba cuando el acusado iba a buscarla, sin necesidad de fuerza o amenazas que pudieran intimidarla; luego del primer hecho, no abandonó la vivienda, no obstante que siempre estaba todo abierto y sin llaves, aceptando su libre consentimiento.

El mito de que la mujer cuenta con libertad para regresar o no a la convivencia con su supuesto agresor o no abandona el lugar que comparten porque desea permanecer allí, no puede conducir a suponer su consentimiento legítimo.

4e. Se comparte la decisión del tribunal en favor de la posición originaria de S.. Es que, resulta factible que la víctima presentara con relación a la denuncia efectuada aspectos culpógenos y por ello acudiera al mecanismo defensivo de desmentida de las situaciones de riesgo experimentadas en el interior del vínculo de pareja que subyacen; su retractación puede estar ligada a sentimientos de culpa o presión ejercida sobre ella, que le restan apoyo sustancial ante lo denunciado y ello no significa que mintió acerca de los hechos, sino que se trata de una consecuencia lógica o esperable. Así, la retractación es un indicio más que autoriza a presumir de manera unívoca que el ciclo de violencia se encuentra instalado entre el agresor y la mujer.

La psicóloga que atendió a S. advirtió alta temibilidad y señaló que su retractación demuestra que se encuentra inmersa en el círculo de violencia con el imputado que en el caso, se extendía a la madre de S. que inició diciendo que tenían peleas pero no físicas, peleaban por celos, su hija volvía a su casa y luego se volvían a arreglar y luego seguían, y en su declaración de ff. 83/84, refirió “la supe ver con moretones en sus brazos”; y destacó la comunicación permanente con su hija para saber cómo estaba; dato que evidencia también su temor hacia el imputado.

Otro indicio no menor es que la víctima no tenía celular, enviaba los mensajes a su madre desde el teléfono del imputado, demostrando que no estaba todo bien.

Lo denunciado por S. en relación a todos los hechos encuentra corroboración en las manifestaciones que le hizo a su madre. Ésta al enterarse de la primera lesión –corte- sufrido por su hija, le dijo “encerrate y no salgas” lo que evidencia su alta temibilidad. En el tercer hecho S. dijo que al regresar el imputado ella se hacía la dormida por temor y ello generó que la quemara con el cigarrillo buscando despertarla.

Declaró, también, que cuando escucha un automóvil teme que sea él –por el imputado-

Este conjunto de circunstancias confluye a exhibir el contexto y la situación de S. de ostensible temor y alta vulnerabilidad considerando que tenía un embarazo en curso.

Respecto del embarazo había sospechas de parte del acusado que fuera producto de una infidelidad, tenía dudas de su paternidad; dicha circunstancia contextualizada en la problemática de violencia de género constituye un disparador sin justificativo que llevó al imputado a actuar de modo violento. Había motivos de enojo y disputas con la mujer. Además, el imputado tenía una relación con otra mujer, B.S., lo que también justifica los motivos de S. para celarlo.

El imputado durante la audiencia se mostró muy arrogante y superado, resaltó que tenía dinero y auto; intentó dejar mal a su ex pareja atribuyéndole varios maridos en la cárcel y alardeó que en la cárcel se lo respetaba por su carrera delictual.

De este conjunto de indicios y datos se desprende la posición de dominio y poder del imputado dentro de la relación y es en este escenario donde los intentos de S. por desincriminar al imputado, negando la existencia de todos los hechos y acotando la versión de sus pretensiones, lucen insinceros y aparecen débiles e insuficientes para dar respaldo firme a su nueva versión sobre los hechos.

Ello, en atención al marco de violencia de género que regía la manera en que se

relacionaba la ex pareja y el temor infundido por el encartado.

V. Análisis de los hechos

Una vez mostrado el marco dentro del cual se desarrollaron todos los hechos, esto es, el contexto de violencia de género en el que se vinculaban S. y G., evidenciada la posición de cada uno y la turbación que el imputado le provocaba a la mujer, corresponde adentrarnos en el análisis concreto de aquellos.

El punto de partida de la defensora –como se desarrolló–, consiste en descreer de la mujer y rechazar los indicios ponderados por el a quo por considerarlos insuficientes pero no asume la fuerza que adquieren al valorarlos en conjunto y con perspectiva de género.

No resulta un dato menor que S. se retractara de todos los ilícitos.

1. Se aclara aquí, que si bien la defensora solo cuestiona la motivación de los sucesos nominados segundo, tercero y quinto, se analizará el razonamiento del tribunal en relación a todos los hechos atribuidos a G. por la íntima vinculación que presentan entre ellos y porque cada uno parece desencadenarse como consecuencia del anterior.

El tribunal al desarrollar su razonamiento, examinó separadamente cada uno de los injustos.

-En relación al **primer hecho**, consideró que se cuenta con la declaración testimonial de F.B.S., quien refiere a la lesión sufrida en su mano, la cual fue originada por una discusión con el acusado, a causa de un celular de propiedad de G.. Esto motivó que G. tome un cuchillo y le lanzara dos puñaladas hacia el rostro las cuales no le impactan atento que la víctima atinó a poner sus manos

–como acto defensivo– a fin de cubrirse la cara, produciéndole en la mano derecha las lesiones descritas en el informe médico de fs. 111 en el cual el doctor L. da cuenta que constituido en el Hospital de Urgencia obra historia clínica de S.F.B.,

en la que presentaba herida de arma blanca en dedo de mano derecha, según refiere con cuchillo de cocina, y también en el informe técnico médico de fs. 129, rubricado por la Dra. B.S., que da cuenta de una lesión cortante suturada (8 puntos) en cara ventral de dedo medio de mano derecha y lesión cortante de 1 cm. en cara ventral de dedo anular mano derecha. Si bien se discutió la procedencia de esta lesión, atento la retractación de la víctima en la que manifestó habérsela producido ella misma, la doctora B.S. en la audiencia de juicio manifestó que **este tipo de lesión es compatible con una lesión defensiva, por el lugar de su producción y por la cantidad de puntos de sutura que le realizaron**, lo cual fue coincidente con lo manifestado por el médico que asistió a S. en el Hospital de Urgencia donde le suturaron la herida y que le recomendara ir a la repartición policial, conforme surge de la declaración de la víctima a fs. 5 vta. Dejó de lado los argumentos vertidos por la víctima en cuanto a que el corte se lo produjo cocinando, pues la experiencia común indica que al momento de cortar cualquier ingrediente u objeto, el interior de la mano queda al resguardo, ya que sólo queda expuesta a una posible lesión la parte externa de los dedos. Por otro lado, tampoco son creíbles los dichos de la víctima, en relación a que el corte se lo auto produjo ella con motivo de la discusión que tuvo con el acusado, por la misma razón. Ponderó el a quo que de esa situación de discusión también da cuenta la madre de G. quien manifestó en su declaración testimonial que *“el día jueves 22/06/2017 (...) como a las 12.00 hs. volví y mientras me quería ir a la pieza a descansar, escucho que E. y F. estaban peleando, discutiendo por un celular...”*.

G.V.G., progenitora de F.B.S, manifestó que ella y su marido no aceptaban la relación de su hija con G., al punto de *“...pedirle a su hija que le mandara audio y foto todos los días, (...) Ella lo hacía desde el celular de él (...) yo la supe ver con moretones en los brazos...”* Las justificaciones brindadas

por la hija de la declarante, eran que se golpeaba sin querer, con una puerta o una ventana, lo cual no era creído por su madre. Específicamente sobre este suceso manifestó que tomó conocimiento por intermedio de su hijo, A.S., el día 24 de junio de 2017, por la noche, que su hija F. estaba en su casa presentando una lesión (corte) en una de sus manos, circunstancia que corroboró cuando habló con su hija, quien le contó que F.G. le había cortado la mano y tenía miedo, por lo que ella le recomendó encerrarse en su casa y no salir.

El acta de inspección ocular de ff.62, acredita la existencia del cuchillo como los descriptos por F.S. en la casa donde ocurrió el hecho.

Este conjunto de elementos le permitió al juzgador afirmar la existencia material del hecho, así como la participación penal responsable del acusado.

-En cuanto al **segundo hecho**, también el a quo lo tuvo por acreditado, por la correlación necesaria con el hecho precedente, siendo una consecuencia de aquél, dada la delicada situación procesal en la que se encontraba el acusado en cuanto a su libertad.

Valoró que la declaración testimonial inicial de F.B.S., muestra que luego del episodio del corte en la mano, aprovechó un descuido de G., quien fue a lavarse su mano que la tenía sucia con sangre, alzó su hijo y salió de la casa, con dirección a la Comisaría sita en calle XXXX e intersección de calle XXXX, donde personal policial que la vio le dijo que previo a realizar la denuncia fuera a hacerse las atenciones médicas necesarias en el dispensario y luego volviera. Al salir vio el vehículo de G., Honda City dominio XXXX, en el que se conducía E .G. junto con otro sujeto que no conoce. En esa ocasión, le manifestó el acompañante *“suba Sra. que el E. está loco (...) gordo decile a que fuiste a la casa”*, a lo que G. contestó que fue a buscar la pistola. S. dijo que subió al auto *“...con miedo...”* Luego de ello, la llevaron al Hospital Tránsito Cáceres de

Allende, donde no se hizo atender debido a la cantidad de gente que había esperando para ser atendida, ante lo cual S. le solicitó a G. que la dejara ir que se curaría sola, pero G. le dijo que “...no la iba a dejar ir porque seguramente iba a ir a denunciarlo. Entonces le volvió a exigir que suba al vehículo y la llevó al Hospital de Urgencia, donde fue atendida y le hicieron 8 puntos...”

En este hecho el sentenciante ponderó que si bien no se contaba con otra prueba directa del hecho descrito, el relato de la ofendida se encontraba corroborado por indicios unívocos: G. tenía pleno conocimiento de su situación procesal, y cómo una denuncia de este hecho produciría su detención inmediata, motivo por el cual, por un lado, necesitaba trasladar a su pareja a un nosocomio para su atención médica inmediata, dada la gravedad de la herida que presentaba y por el otro, evitar que S. fuera a la Comisaría a denunciarlo. Por otro lado, G. era un sujeto que tenía acceso a las armas, habiendo manifestado la víctima que tenía una pistola 9 mm, aun cuando en la audiencia de debate se retractó de ello. Por otro lado contamos con el informe médico del Dr. L. (fs. 111) que da cuenta que en el Hospital de Urgencia, el día 22.06.17 a las 13.20 hs., se atendió a una persona de nombre F.B.S., HC XXXXX, por una herida de arma blanca.

Consideró que la conclusión sobre la existencia del hecho es fruto de un razonamiento derivado fruto de la experiencia común, la psicología y la misma lógica.

* La defensa niega la existencia de este hecho, pues considera que no existen elementos que confirmen la versión brindada por la denunciante quien, además, se desdijo de todo lo denunciado en ocasión de la audiencia de debate y –afirma- no hay motivos para descreer de su última postura.

Además, rechaza los indicios ponderados por el a quo pues entiende que no permiten efectuar la verificación externa de los dichos de S.. Los considera anfibológicos e impertinentes para justificar con certeza el hecho intimado. Rechaza que una denuncia

por lesiones no hubiera conducido a la privación de su libertad; que no hay pruebas de la existencia de armas en el hecho y nada aporta que el imputado tuviera o no acceso a armas; que la mujer hubiese sido atendida en el Hospital de Urgencias no indica que hubiese sido conducida allí de modo voluntario u obligada.

Sin embargo, la defensora efectúa su análisis de modo individual y alejado del contexto de violencia de género existente entre las partes –velo que cubre todo los sucesos acontecidos- y obligaba a darle otra mirada a cada uno de los indicios.

-En relación al **tercer hecho**, también el fallo partió de la declaración de la víctima, quien manifestó que acto seguido de ser curada por las lesiones sufridas, es que G. la llevó a su domicilio de calle XXXXXX de barrio XXXXX, lugar donde le impidió el egreso por dos días. Agregó que le quitó el celular y guardó la única llave existente. Respecto a la existencia de una sola llave también dieron cuenta J.G. quien ante la pregunta si ella tenía llaves de la vivienda

–en referencia a F.S.- manifestó *“no la tenía por ahí cuando él se la dejaba, porque por ahí si se iba le dejaba la llave...”* (fs. 143/144).

También G.V.G. manifestó que su hija le había referenciado que F.G. no la dejaba salir de su casa, que él tenía la llave.

El acta de inspección ocular y el croquis respectivo (fs. 62/63) dan cuenta que el único ingreso a la vivienda es un hall que tiene rejas y que las dos ventanas existentes al frente del domicilio también tienen rejas. Luego el resto de las habitaciones de la casa dan a un patio interno el cual no tiene salida al exterior.

El juzgador, a modo de corroboración, para tener por acreditada la existencia material del hecho, así como la participación penal responsable del acusado en el mismo, refirió, por un lado, a un victimario violento, que mostraba su actitud y hasta el puntoal que podía llegar para lograr su cometido y por el otro lado, una víctima que estaba embarazada, a quien el imputado le infundía temor, y se encontraba, atento al informe

de evaluación de riesgo obrante a fs. 109/110, con un *“alto grado de vulnerabilidad frente a la actitud de abuso de poder manifiesto por vía de la manipulación, control y dominio que estaría ejerciendo su agresor...”*.

La progenitora de S. manifestó que su hija no contaba con teléfono, no tenía llave de la casa y que cada vez que le escribía lo hacía del teléfono del imputado.

*La recurrente niega la existencia de este hecho pues entiende que solo se cuenta con el testimonio de la víctima sin otros indicios. Explicó que la acción típica de privación ilegítima de la libertad supone encerramiento, puertas constantemente cerradas con llave y que la mujer no tuviera acceso a esas llaves. Postura que significa interpretar el tipo penal con un excesivo rigor formal y, una vez más, no asumir la posición en desventaja en que se encontraba la mujer, su vulnerabilidad y el temor que le generaba el imputado todo lo cual le impedía asumir decisiones libremente, enfocándose, nuevamente, en la retractación de S. en el debate y la existencia de pruebas que indican que en la casa siempre estaba todo abierto y las puertas no tenían llave.

Recordemos la jurisprudencia citada por el señor fiscal en la audiencia de debate que sostiene que *“en la privación de libertad corporal no es indispensable una privación absoluta de la libertad ambulatoria bastando que esté restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo. No es necesario que la víctima esté encerrada sino que está afectada aun cuando exista la posibilidad de autoliberación, con tal que la víctima no pueda vencer fácilmente el obstáculo impuesto por el autor o que necesite hacer lo que éste le impone”*. En el caso, las rejas estaban constituidas por el círculo de violencia de género del que F.B.S. no podía salir.

La mujer había sido atacada, amenazada y privada de la libertad estando embarazada y con un hijo menor de edad; aun con posibilidades de salir de la casa, esperaba que en cualquier momento llegara el agresor y por ello recién se atrevió a escapar cuando había más personas en la vivienda y aprovechando que el acusado no estaba. Ella

estaba encerrada, en el cuadro de violencia implementado por G..

La recurrente también destaca que ningún vecino advirtió que la mujer estuviera en la casa en contra de su voluntad u obligada; si bien escucharon peleas en ningún momento escucharon gritos de auxilio ni nada que indicara que se encontraba privada de su libertad.

Con esta argumentación, soslaya que no es necesaria una resistencia expresa, efectiva, evidente de la víctima para sostener que estaba privada de su libertad; máxime tratándose de una mujer atemorizada dentro de un contexto de violencia, sin posibilidades de asumir voluntariamente la decisión de escapar, lo que recién se atrevió a hacer cuando arribaron otras personas a la casa y en ausencia del imputado. Rechaza los elementos ponderados por el tribunal por anfibológicos e insuficientes: victimario violento y víctima embarazada y vulnerable; que la víctima no tenía celular propio; que la casa solo tenía una salida al exterior y había dos llaves, una en poder de la madre del imputado y otra en el llavero del auto de G.. Observa que todas esas circunstancias se dieron durante todo el tiempo que S. vivió en esa casa y no se ha puesto en duda que lo hiciera por su propia voluntad.

No advierte que S. se encontraba dentro de un círculo de violencia del que no era sencillo salir.

Luego –siempre por su omisión del contexto- tampoco acepta los argumentos del tribunal relativos a que la privación de libertad fue realizada con coacción del imputado lo que niega porque –entiende- no se ha descripto cual fue la conducta coactiva realizada por su asistido y la víctima tampoco refiere a ella. Destaca que solo se atribuyó al imputado haber encerrado a la mujer pero no se mencionó amenazas ni coacción. Sin embargo, no advierte que el temor que S. sentía por el imputado, sumado a su vulnerabilidad fue el medio del que se valió el imputado para conseguir que S. no pudiera decidir voluntariamente abandonar la vivienda; ello equivalía a

un encierro literal.

-En relación al **cuarto hecho**, F.B.S. manifestó que en el tiempo que se encontraba en el domicilio de G. sin poder salir, una de las noches llegó el acusado y quiso despertarla, ella se hacía la dormida ya que *“no quería hablar con él por temor a que le hiciera algo”*, circunstancia ante la cual G. optó por quemarle uno de sus brazos con un cigarrillo. De tales lesiones, da cuenta la profesional médica actuante –Dra. B.S.- que procede a la revisión de S. en el Polo de la Mujer, conforme informe médico obrante a f. 129, lesiones que se encuentran descriptas en los puntos 1 y 2 como lesión escoriativa esférica de 5 mm en tercio medio cara externa brazo derecho y lesión escoriativa esférica tercio inferior cara externa brazo derecho, todas con un tiempo de evolución de menos de 72 hs. En la audiencia de juicio, la profesional firmante Dra. B.S., manifestó que la escoriación se produce cuando se sale la parte más superficial de la piel y en relación al tiempo de evolución explicó que la escoriación a las 72 hs se empieza a formar la costra y a los 7 días ésta se cae, es el parámetro tomado en la medicina legal como referencia para definir el tiempo de evolución de las mismas, por lo que tenemos por probado el tiempo de realización de la lesión, descartando que las quemaduras eran viejas, de cuando se habían conocido con G., aproximadamente de hace once meses (cfr. declaración de fs. 207/209). Con lo señalado, también se rechaza lo declarado en la audiencia de debate por la víctima, en relación a que al momento de acudir a la consulta médica, la profesional interviniente no le revisó las lesiones que tenía, toda vez que el informe se corresponde en un todo con las lesiones inicialmente invocadas por la víctima.

*La defensora destaca que el temperamento de S. era fuerte, no era una persona sumisa, puntualizando el sentenciante que ello no era óbice para que la lesión hubiera sido producida por G., ya que ante la puja de caracteres que se produjo en la

relación interpersonal y las posiciones asumidas por ambos no necesariamente son las que exteriorizan con otros.

En la relación de estas dos personas nos encontramos por un lado, con el imputado G. que es una persona violenta, que no escatimó en lesionar y vulnerar derechos de S. para lograr sus objetivos; más aún, si tenemos en cuenta que con dicha persona el vínculo afectivo era escaso (G. tenía otra relación amorosa) e incluso resentido porque tenía fuertes dudas de la paternidad de su hijo en camino -conforme lo señaló la testigo J.G. e incluso el mismo imputado- y por otro lado, S. que estaba embarazada, que sentía temor por el imputado y que era manipulada por él. La mujer manifestó en reiteradas oportunidades que solicitó la orden de restricción ya que no quería que se acercara más porque sabía que si volvía a buscarla, ella volvería con él, situación de la cual también da cuenta su madre, G.G. quien manifestó “... *se peleaban bastante (...) La venía a buscar él. Ellos hablaban afuera de la casa y después F. buscaba su hijoy se iba con F..*”. También aquí, el a quo estimó acreditada tanto la materialidad del hecho, como la participación penal responsable del acusado en el mismo.

-Respecto del **quinto hecho**, el tribunal partió de la declaración de S. quien manifestó que el 24 de junio del año 2017 aproximadamente a las 20.00 hs, llega la tía de F. a la casa, junto con su yerno y le obliga a E.G. a que le de las llaves para que ella pudiera irse de la casa y le llamaron un remis. Cuando estaban en la esquina advierte que F.E.G comienza a seguirlos y cuando se acercó al vehículo en el que era conducida le gritó que frenara que “*la mataría a ella y a su hijo L.*”, haciendo caso omiso el conductor quien continuó con la marcha.

Señaló el juzgador que si bien no se cuenta con otro testigo directo de este hecho, G.G. -madre de S.- expresó que su hija le contó que se había escapado en un remis y que G. la siguió en el auto Honda City, haciendo maniobras

imprudentes y manifestando que la mataría a ella.

Asimismo, ponderó que ese modo de actuar del imputado es coincidente con todo lo sucedido ya que no habiendo logrado convencer a la víctima para continuar en esa relación y evitar que realice la denuncia, G. a fines de evitar ir preso es que amenaza a S. para torcer su voluntad, objetivo que no logra.

*En este hecho la defensa objeta igualmente que solo se cuenta con la versión brindada por la víctima sin sustento en ningún elemento de prueba independiente salvo los dichos de su madre a quien ella le comentó lo sucedido, lo que considera insuficiente, más aun cuando ambas se retractaron en ocasión del debate. S. alegó entonces que el acusado nunca la amenazó y éste también negó todo lo sucedido.

Reprocha, además, que nunca se procuró encontrar al remisero que trasladó a la mujer a los fines de que confirmara o no su versión de lo sucedido, y si bien le asiste razón en ello, no constituye un obstáculo para tener por veraz a la ofendida.

2. Agregó el tribunal como prueba común a todos los hechos la pericia interdisciplinaria realizada al imputado F.E.G. y el informe de evaluación de riesgo realizado en la persona de F.B.S..

-La primera (ff. 71/72) destaca que se evidencia “...una actitud manipulatoria, tendiente a tener el control de la entrevista... Es posible advertir en el peritado la presencia de rasgos antisociales de la personalidad, los cuales se caracterizan en este caso particular por una dificultad en adaptarse a las normas sociales en lo que respecta al comportamiento legal, pudiendo actuar en perjuicio de los demás a los fines de su propio beneficio personal o por placer; el cual puede incluso poner en riesgo la propia y ajena seguridad. Se evidencia una tendencia a la justificación de su accionar respecto de situaciones que implican un dolor a los demás depositando la culpabilidad en los otros...” Se determinó que no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas, que no se advierten elementos psicopatológicos

compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconciencia que le impidieran comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Precisó que este análisis sobre la personalidad del inculpado, es un indicio de peso suficiente que permite reforzar los elementos de cargo.

-Por su parte, el informe da cuenta que el vínculo conyugal es disfuncional, presentando signos de asimetría vincular de carácter crítico dado el estado de embarazo. Deja de manifiesto que la dificultad del conflicto se verifica en el alto grado de vulnerabilidad frente a la actitud de abuso de poder por vía de la manipulación, control y dominio, mostrando S. escasos recursos subjetivos de afrontamiento y precaria eficiencia en el control de la conflictiva.

3. La tarea del a quo, al otorgar credibilidad a la víctima no obstante sus retractaciones, además de considerar el especial contexto de violencia de género, resulta acorde con las pautas generalmente tenidas en cuenta para examinar la sinceridad de un testimonio, pues resulta de significativa importancia analizar la existencia de circunstancias "...que influyendo en su ánimo (v.gr., relación de familia, afecto, odio, temor, etc.), puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad..." (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, edit. Depalma, Bs. As. 1986, p. 127 y TSJ, Sala Penal S. n° 94, 20/04/2008 "Peralta o Peralta Roure").

En el caso, es evidente que S. se encontraba atemorizada por el imputado y, hasta es posible que sintiera culpa por haber provocado su encierro, motivo por el cual, posiblemente, modificó su versión de los hechos.

Esta Sala ha dicho que *"en virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, por lo que no se encuentra óbice para que el juzgador, conforme a su libre convicción, pueda escindir parcialmente cualquier probanza,*

ponderando sólo aquellos tramos que aparezcan veraces, es decir, contestes con los completos elementos de prueba analizados" (TSJ, "Lezama", A. n° 35, 23/2/2001; "Adad", A. n° 98, 19/3/2001; "Garrido", A. n° 135, 6/4/2001; "Suárez", A. n° 75, 4/4/2002; "Albornoz", A. n° 196, 18/6/2002, "Chiappero", S. n° 339 del 18/12/09; "Daniele", S. 396 del 27/12/2011, entre otros).

Así, es posible estimar veraz la versión aportada por la víctima apenas ocurridos los hechos de violencia, oportunidad de su denuncia, que lo manifestado durante el juicio, una vez dimensionadas las consecuencias de su decisión de denunciar al imputado, pues lo narrado en la primera oportunidad se corresponde con los elementos probatorios existentes en el proceso.

En consecuencia, la simple lectura de la sentencia muestra de modo prístino que el *a quo* ha justipreciado las contradicciones en que incurrió S., otorgándole credibilidad a la declaración que resultaba concordante con la prueba incorporada en autos.

Es necesario analizar los hechos dentro del contexto violento en que ocurrieron. Es que, si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima. (TSJ, Sala Penal, "Sánchez", S. n° 84, 04/05/2012; "Martínez", S. n° 268, 13/04/2013; "Delfino", S. n° 299, 04/10/2013; "Ramos", S. n° 276, 05/08/2014; "Benegas", S. n° 34, 13/03/2015;

“Cort”, S. n° 237, 06/06/2016; “Vizgarra”, S. n° 504, 22/11/2016; “Maldonado”, S. n° 324, 3/08/2017; “Carabante”, S. n° 487, 3/11/2017; “Rojas”, S. n° 498, 13/11/2017).

4.El cúmulo de elementos directos e indirectos presentes en la causa, analizados de manera conjunta permitieron al tribunal arribar a su conclusión asertiva acerca de la existencia de los hechos y la autoría de G. en los mismos, sin que ella resulte arbitraria. Además, los reproches defensivos contruidos a partir del examen fragmentario de la prueba –como ya se destacó- no alcanzan para conmover esa solidez, por lo que deben rechazarse.

VI. MOTIVO SUSTANCIAL (Agravio subsidiario)

1. La defensa, al amparo de sus pretensiones tras criticar la motivación de la sentencia, promueve la atipicidad del nominado segundo hecho atribuido a su asistido. Entiende que la conducta descrita no encuadra en el tipo penal de privación ilegítima de la libertad y en ningún otro.

2. Su afirmación se sustenta en la modificación que efectúa de los hechos de la causa y en desconocer los requisitos típicos de la figura seleccionada por el tribunal para encuadrar el mismo, art. 142 incisos 1 y 2 del CP.

La recurrente considera que para la configuración del tipo penal en cuestión, seleccionado por el a quo, era necesario que su asistido hubiera desarrollado algún tipo de conducta ilegal que derivara en la imposibilidad de la víctima de movilizarse según su voluntad.

El accionar del imputado –muestra- no fue de tipo físico ya que G. nunca descendió del vehículo al encontrar a su pareja en la calle; fue ella quien ingresó al rodado sola y por su voluntad dirigiendo sus movimientos. Agrega que fue el acompañante de G. –tercero al que no conocía la víctima- quien le dice a la mujer que subiera al auto.

En el hecho se atribuye al imputado la frase “fui a buscar la pistola” por lo que entiende que su conducta se encuadró en la figura legal cuestionada por considerar que dichos significaron una amenaza –modalidad concreta de ejecución de la privación de libertad-

La defensora rechaza esa decisión pues asegura que esa frase no constituye amenaza ni coacción, máxime cuando su asistido ni siquiera exhibió arma alguna, por lo que no hay ninguna prueba de su real existencia en el hecho.

Agrega que si, como denunció S., lo manifestado por G. le provocó temor, ello resulta insuficiente para configurar el tipo penal de amenazas pues la idoneidad de las mismas no depende del efecto que provoquen en la víctima. Lo que sea que le haya causado temor –adita- no fue una amenaza pues se requiere el anuncio de un mal que en el caso no existió.

Como se observa, la quejosa, una vez más, al perder la perspectiva de género en su análisis de la causa, niega la existencia de los requisitos exigidos por la figura de privación ilegítima de la libertad, señalando que G. nunca descendió del rodado y ni siquiera exhibió arma alguna, datos que podrían haber intimidado a la ofendida, obligándola a subir al auto.

Sin embargo, soslaya que en la posición en que se encontraba la víctima, inmersa en un contexto de violencia de género la sola presencia del imputado, sorprendiéndola en la calle, en compañía de otro sujeto al que no conocía quien le exige ascender al rodado, sumado a la posibilidad de que G. portara un arma –contrariamente a lo sostenido por la quejosa- constituye un medio más que idóneo y suficiente para conseguir que la mujer no dudara en acceder al pedido de ingresar al vehículo, temiendo las consecuencias futuras.

La defensora al ponderar inidóneo el medio utilizado como amenaza, es que concluye que la conducta de G. resulta atípica.

Afirma que S. no fue privada de su libertad personal; ella contaba con otras posibilidades de acción además de la conducta por ella elegida de ascender al vehículo, por lo que deduce que actuó voluntariamente y prestó su consentimiento para ser trasladada al hospital.

La evaluación de la idoneidad de las expresiones del autor del delito para amedrentar, en su caso, también exigir bajo amenazas a la víctima mujer realizar, dejar de hacer u omitir determinado comportamiento, depende de la consideración de si esas expresiones fueron proferidas en un contexto de violencia de género. Dicha evaluación determinará el sentido y alcance concreto de la acción delictiva del autor. No puede perderse de vista que el contexto situacional de violencia de género en que se produce la amenaza denota una situación de mayor vulnerabilidad de la víctima respecto de su victimario (TSJ, Sala Penal, “Valente”, S. n° 234, 3/06/2016; “Wisnievski” S. n° 348, 11/08/2016; “Ludueña”, S. n° 395, 11/09/2016; “Madrid” S. n° 517, 22/11/2016; “Agüero”, S. n° 551, 13/12/2016).

La defensora rechaza que su asistido hubiera acudido a amenazas para privar de su libertad personal a la mujer porque –a su criterio- no existieron términos en dicha dirección y la supuesta referencia a un arma de fuego no se ha probado.

Sin embargo, ubicándonos en el contexto de violencia existente entre S. y G., dentro del cual se tuvo por cierta la extrema vulnerabilidad de la mujer frente a un victimario con poder sobre ella que le generaba gran temor, la sola aparición repentina del imputado, a bordo de su vehículo, en compañía de otro sujeto a quien ella no conocía, exigiéndole ascender, ya resulta suficientemente intimidante, razón por la cual no dudó en hacerlo sin necesidad de algún tipo de violencia física de parte de G., sumado a la posibilidad de la existencia de un arma que ella sabía que su pareja solía portar; dato que seguramente influyó en su ánimo y permitió al acusado concretar su finalidad delictiva, trasladando a su pareja, sin esfuerzo alguno, a

los hospitales para su atención médica y, posteriormente, a la casa donde convivían.

La conducta atribuida a G. ha sido correctamente encuadrada en el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 142 incs. 1 y 2 del CP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastian López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

I.1. La defensora de G., denuncia como tercer agravio –subsidiario- la errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la calificación legal de los hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto (art. 468 inc. 1 CPP).

Postula que la calificación jurídica correcta para estos cuatro hechos es la de privación ilegítima de la libertad calificada continuada por cuanto –asevera- no corresponde concursar realmente las lesiones leves calificadas descriptas en el hecho cuarto con la privación ilegítima calificada del hecho tercero pues sucedieron en el mismo contexto de aquella y quedan subsumidas en la violencia a la que se refiere el inc. 1° del art. 142 del CP. Entiende que existe un concurso aparente de leyes por consunción.

2. Por otra parte, razona que la amenaza descripta en el quinto hecho debe considerarse una tentativa de privación ilegítima de la libertad calificada, por cuanto si los hechos segundo y tercero existieron y fueron correctamente calificados, en este suceso, el accionar de G. también se dirigió a privar de la libertad a S.

mediante amenazas a la única persona de la cual dependía la movilidad de aquella (el remisero).

3. La privación ilegítima de la libertad calificada de los hechos segundo y tercero y la tentativa de privación del quinto –pretende- constituyen un único delito de privación ilegítima de la libertad calificada continuada.

Precisa que corresponde tipificar los hechos tercero y cuarto en la única figura de privación ilegítima de la libertad calificada, quedando la figura de lesiones leves calificadas absorbida por aquella.

Explica que la figura de privación ilegítima de la libertad calificada por violencias o amenazas constituye un tipo complejo cuya estructura contiene otros tipos penales tales como las lesiones (implícitamente abarcadas por la violencia). Es por ello –prosigue- que el acaecimiento de dichos tipos penales incluidos en el tipo complejo no pueden ser penados independientemente de aquel –aplicando las reglas del concurso real (art. 55 CP)- como lo hizo el aquo, sin afectarse el principio de non bis in ídem. La solución jurídica correspondiente es la del concurso aparente de leyes. Es que –explica- si bien la acción puede ser enjuiciada según diversos tipos penales basta uno de tales tipos por si solo para agotar el pleno contenido del ilícito del hecho.

Expone que una de las relaciones que se presenta en el concurso aparente de leyes es la consunción por estructura del tipo que se configura en aquellos casos en que la propia forma técnico jurídica del tipo se presenta de forma compleja, contiene otro tipo en forma explícita o implícita. Además, existe una relación temporal entre las conductas dispuestas en los tipos penales pues el comportamiento previsto en el tipo consumido será realizado antes, coetánea o posteriormente del principal, encontrándose ambos unidos por un elemento subjetivo que consiste la mas de las veces, en un propósito.

Precisa que en el caso bajo examen es indudable que las lesiones atribuidas a G.

en el hecho cuarto habrían sido realizadas en el marco y con la intención de lograr y mantener la privación ilegítima de la libertad de S.. Ello, surge palmario –afirma- del hecho intimado, que en relación al aspecto temporal fija el suceso entre los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, en la franja horaria comprendida entre las 3:30 y las 4:00 hs. Adita que el relato de la denunciante vincula ambos hechos “...por la noche, cuando estaba acostada, llegó drogado E. y la quiso despertar. Ella se hacía la dormida porque no quería hablar con él por el temor que tenía a que le hiciera algo. Como no le contestaba el denunciado le quemó su brazo derecho con un cigarrillo, obligándola a despertar. Ella le volvió a pedir que la dejara y él le dijo que no...”. La defensora entiende que estos dichos evidencian que la privación de la libertad continuaba siendo el propósito de la lesión y el modo de lograr su continuación, a la vez que deja en claro la absoluta inexistencia de solución de continuidad entre un hecho y el otro.

En la segunda cuestión –objeta- nada afirma la sentencia en relación al modo en que ambos hechos deben concursarse, para luego concluir afirmando dogmáticamente “todo en concurso real” al mencionar en el resuelto los delitos por los que se lo condenaba. La sentencia carece de fundamentación en relación a la calificación legal respecto a este punto.

Considera que corresponde encuadrar ambos hechos en la figura de privación ilegítima de la libertad calificada, descartando el concurso material de delitos.

El quinto hecho –indica- está fijado quince minutos después de concluido el tercer hecho. Estando S. en un remis en la esquina del domicilio, se acercó a dicho automóvil el imputado G. en su rodado, oportunidad en la que le manifestó al conductor del remis “que frenara que iba a matar a la denunciante y al bastardo”

–aludiendo a su pareja F.S. y al hijo de ella-.

Observa que el relato de la denunciante en el que se ha basado el Ministerio Público

para fijar el hecho menciona que “aprovechando que no estaba E. llamaron un remis y pudo escapar; sin embargo, cuando iban por la esquina, apareció E. en su vehículo y empezó a perseguirlos. El denunciado le acercaba el vehículo y le gritaba al remisero que frenara que iba a matar a la denunciante y al bastardo, refiriéndose a su hijo, L.. El remisero se negó, aceleró y logró perderlo...”.

La madre de S. señaló que “G. realizó maniobras imprudentes, que la siguió en su auto tirándose sobre el vehículo del remisero, al cual le dice que se pare”. A partir de estos relatos, el juzgador deduce que el imputado tuvo la intención de evitar la huida de S. y mediante la utilización de amenazas contra el remisero intentó lograr la continuación de la privación de la libertad de la mujer. La intencionalidad de G. fue manifestada con claridad por S. al declarar en el debate, oportunidad en la que manifestó “...él nos persiguió una cuadra, tocaba bocina para que frenara porque no quería que me fuera...”. Reflexiona la defensa que considerando el contexto en el que se produce este hecho (cuando G. se percata de la huida de S.) y que su actitud fue idéntica a la del comienzo de la privación de la libertad del hecho segundo (amenazar a fin de conseguir doblegar la voluntad) resulta evidente que la amenaza que se le imputa se trató del comienzo de ejecución de una privación de la libertad calificada por el inc. 1 que resultó infructuoso por el accionar de un tercero –el remisero- respecto del cual las amenazas no resultaron efectivas del modo en que lo habían sido con S. en el segundo hecho. Lo que diferencia ambos hechos –muestra- es la actitud del sujeto al cual se dirigieron las amenazas, lo que impactó en el resultado (consumación o no del hecho).

El comportamiento de G. y su designio criminal fueron los mismos: lograr la privación de la libertad de S. mediante el uso de amenazas. La diferencia también estuvo en la actitud posterior del imputado quien luego de amenazar para privar de

libertad optó por desistir del hecho.

Cita jurisprudencia de esta Sala en relación a la figura de privación ilegítima de la libertad y señala que su asistido desplegó una amenaza para iniciar la privación de libertad de S. contra un tercero que trataba y pudo impedir el hecho y por ello el suceso debe encuadrarse en una tentativa o desistimiento de privación ilegítima de la libertad calificada.

- Entiende que corresponde calificar los hechos segundo, tercero y quinto en la única figura de privación ilegítima de la libertad calificada.

Seguidamente, trae doctrina relativa al delito continuado y sus requisitos a) homogeneidad material y b) unidad subjetiva, y destaca que ambos se presentan en la causa. Puntualiza que los hechos segundo y tercero han sido encuadrados bajo la misma figura de privación ilegítima de la libertad calificada y no existieron mutaciones esenciales en la modalidad comisiva. Lo mismo ocurre con el hecho quinto, sólo que éste quedó en grado de tentativa.

En orden a la conexión objetiva entre los hechos y la unidad subjetiva (unidad de designio), entiende que ello queda en evidencia con lo relatado por S. en su primera denuncia (f. 483). G. habría tenido el mismo designio en el momento en que se cruza con S. y la lleva al hospital, como al trasladarla a su casa a la salida del nosocomio; el modo en que se desarrollaron ambas acciones fue análogo; “los particulares hechos ejecutados por el autor se presentan como partes de un mismo y único contexto delictivo” o bien “los hechos ulteriores [el tercero y el quinto] no son nada más que la secuela de una misma conducta delictiva”. Esta circunstancia

—concluye— obliga a encuadrar los tres sucesos fácticos en una figura legal por tratarse de un delito continuado.

Advierte que la nueva calificación jurídica que propone supone modificar la escala penal que afrontaba G. de un máximo de dieciocho años de prisión a un tope de

ocho años, circunstancia que exige la revisión del monto de su sanción, pues de lo contrario –advierte- se afectaría el principio de proporcionalidad.

Observa que el a quo consideró justo imponer al imputado una pena ubicada en el primer octavo de la escala penal, entonces no puede considerarse igualmente justo que la pena se corresponda, ahora, a un tercio del margen punitivo posible. Entiende que las pautas positivas fueron valoradas de un modo mucho más favorable del que tendrían esas mismas pautas de mantener la misma sanción en el nuevo contexto propuesto, o implicaría otorgar a las circunstancias negativas un valor mucho mayor que el otorgado por el tribunal, afectando el principio de proporcionalidad.

Corresponde –cierra- la modificación de la calificación legal y la consecuente disminución la sanción impuesta al imputado.

II. El tribunal al responder a la segunda cuestión sostuvo que el imputado F.E.G., en el **primer hecho**, con la intención de causar un daño en la salud física y psíquica de S., en dos oportunidades seguidas, estiró su brazo empuñando un cuchillo tipo “Tramontina”, en dirección al rostro de la víctima, las cuales impactaron en la mano derecha de la misma, atento que las interpuso entre el cuchillo y su rostro para evitar el ataque, herida por la que le realizaron 8 puntos y le asignaron diez días de curación e inhabilitación para el trabajo. Dichas lesiones fueron producidas en la persona con quien mantenía una relación de pareja con quien convivía y con la agravante de mediar violencia de género.

En relación al **segundo hecho**, tuvo por cierto que por medio de amenazas, el acusado obligó a S. a ascender al vehículo en el que se transportaba, un automóvil Honda City dominio XXX, y a permanecer en él en contra de su voluntad, restringiendo de esta manera su libertad de movimiento y su capacidad de decisión. Encontrándose calificada esta conducta por realizarse en contra de quien a ese momento era su concubina, es decir aquel a quien le debe un respeto particular.

En cuanto al **tercer hecho**, señaló las mismas consideraciones respecto del tipo penal configurado, destacando que el imputado una vez que limitó la libertad de deambulaci3n de S., haciéndola ascender al veh3culo y llevándola a los nosocomios por 3l decididos, procedió a transportarla a su domicilio particular y le prohibió el egreso. Puntualizó, compartiendo los argumentos vertidos por la Sala II de la Cámara Nacional de Casaci3n en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los autos “C” sentencia del día 12.09.2017 reg. n° 835/2017 que “...*La figura en cuesti3n protege la libertad corporal. Se ha dicho al respecto que “(...) no es indispensable una privaci3n absoluta de la libertad ambulatoria, bastando que 3sta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo”* (Andrés José D’ALESSIO–Director- y Mauro DIVITO –Coordinador-, “C3digo Penal- Comentado y Anotado”, T. II, Parte Especial, 2ª edici3n actualizaday ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, pag. 353, con cita de CN Penal, 1964/07/21 (DJ, 1964/09/07). Del mismo modo, “...no es preciso que la v3ctima est3 atada, amarrada o encerrada. Oderigo sostiene que el derecho a la autodeterminaci3n se ve afectado aun cuando exista la posibilidad de auto liberaci3n, con tal de que la v3ctima no pueda vencer f3cilmente el obst3culo impuesto por el sujeto activo o que necesite hacer lo que 3ste 3ltimo le impone” (confr. Andrés José D’ALESSIO–Director- y Mauro DIVITO –Coordinador-, Op. cit., p3g. 354, con citade Alfredo MOLINARIO, “Los delitos” –actualizado por Eduardo AGUIRRE OBARRIO-, Tomo I, Ed. TEA, Bs. As., 1996, y Mario ODERIGO A., “C3digo Penal Anotado”, 2ª edici3n “puesta al d3a”, Ed. Ideas, Bs. As., 1946.) Argumentos que comparte, debido a que se trata de delitos cometidos entre dos personas que viven en pareja bajo un mismo techo. Sin importar, como lo intent3 la defensora, que las puertas estuvieran abiertas, sin llaves, ya que “*la coacci3n puede ser un medio para consumir la privaci3n de la libertad, en tanto “...ejerce su influencia impeditiva* a

modo de barrera psíquica que condiciona la libertad de decisión del sujeto para trasladarse...”(Cfr. Gustavo E. ABOSO, Delitos contra la libertad, David Baigún /Eugenio Raúl Zaffaroni (dirección), Código penal y normas complementarias, t. 5, p. 192.). (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II sentencia del día 19.06.2017, reg. n° 522 /2017).

En cuanto al **cuarto hecho**, ponderó que el acusado con intención de lesionar a F.B.S., aprovechando que la misma se encontraba acostada y por el enojo producido al no lograr que su pareja hablara con él, es que con un cigarrillo encendido se lo apoyó en dos oportunidades reiteradas en su brazo derecho, quemándola, produciéndole dos lesiones a la víctima en dicho brazo, por las que le asignaron diez días de curación, accionar que se encuentra agravado por haberse llevado a cabo en la persona de su pareja y mediando violencia de género en los términos descriptos en el primer hecho. Por último y en relación al **quinto hecho**, señaló que G., con la intención de causar temor en el ánimo de F.B.S., es que le profirió el anuncio de un mal, el cual estaba en su potestad realizar, al expresarle “te voy a matar”, al momento que S. había logrado escapar del domicilio de cautiverio, en un remis y se dirigía al domicilio de su progenitora.

Destacó, nuevamente en esta cuestión, que se trata de casos de **violencia doméstica y de género**, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla, tal como lo ha hecho notar el T.S.J. a través de la Sala Penal en numerosos fallos (“Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Ferrand”, S. n° 325; 3/11/2011, “Dávila”, S. n° 178, 25/07/2012; “Pérez”, S. n° 309, 20/11/2012; “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012“Benítez, S. n° 25, 26/2/2013; entre otros).

III. La defensora denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva en orden a la calificación legal de los hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto. Considera que el correcto encuadre legal para todos esos hechos es el de privación ilegítima de la libertad calificada continuada, rechazando el concurso real seleccionado por el tribunal. Pretende que las lesiones leves calificadas descriptas en el hecho cuarto queden subsumidas en la violencia a la que refiere el inc. 1 del art. 142 del CP de modo que exista un concurso aparente de leyes por consunción.

Luego, considera que la amenaza descripta en el quinto hecho debe entenderse como tentativa de privación ilegítima de la libertad calificada siguiendo el encuadre de los hechos segundo y tercero, pues el accionar de G., igualmente, se dirigió a privar de la libertad a S. —en este ilícito— mediante amenazas a la única persona de la cual dependía la movilidad de la mujer, el remisero. Por ello, concluye que la privación ilegítima de la libertad calificada de los hechos segundo y tercero y la tentativa de privación del quinto hecho constituyen un único delito de privación ilegítima de la libertad calificada continuada.

IV.1. Para responder a los agravios de la defensora y determinar la relación existente entre los distintos tipos penales en juego, resulta necesario repasar lo sostenido por esta Sala en relación al concepto y alcance de cada uno de estos institutos.

a. El **concurso aparente de leyes** supone que “...respecto a una misma situación de hecho aparecen dos o más disposiciones legales que pretenden regirla simultáneamente, siendo que, en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una determina la inaplicabilidad de las otras...” (cfr. Gavier Ernesto R., "Concurso de leyes", en *Enciclopedia Jurídica Omega*, t. III, Buenos Aires, p. 659). Ello es así, porque si bien la acción puede ser enjuiciada según diversos tipos penales, basta uno de tales tipos por sí sólo para agotar el pleno contenido del

ilícito del hecho (cfr. Maurach, Reinhart -Gössel, Karl Heinz -Zipf, Heinz, *Derecho Penal. Parte General*, Astrea, 1995, t. 2, p. 551; TSJ, Sala Penal, "González", S. n° 66, 27/7/01; TSJ, Sala Penal, "Mamóndez" S. n° 72, 1/08/06; "González", S. n° 89, 25/08/06; "Caro", S. n° 115, 8/06/07).

La **consunción**es una de las formas en que se presenta el concurso aparente de leyes. En efecto, en todos los casos que abarca este supuesto la aplicación de uno de los tipos excluye la del otro de conformidad al principio *lex consumens derogat legi consumptae* (cfr. Núñez, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal. Parte General", 4ta. Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Ed. Lerner, Córdoba, 1999, p. 150). Asimismo, se distinguen como subclases de esta categoría concursal aquéllas que **constituyen ofensas de gravedad progresiva, las que exigen mayor perfecciónlesiva hacia un tipo penal y por último, las que se definen por su estructura** (cfr. Núñez, Ricardo C., ob.cit., p. 150 y Barberá de Riso, María Cristina, "Concurso de Normas. Consunción por la Estructura del Tipo", LL, 1979-C, p. 846).

En particular, **la consunción por estructura del tipo** se configura en aquellos casos en que la propia forma técnico-jurídica del tipo que se presenta bajo una forma compleja, contiene otro tipo ya sea en forma explícita o implícita. Además, en ella existe una relación temporal entre las conductas dispuestas en los tipos penales, pues el comportamiento previsto en **el tipo consumido será realizado antes, coetánea o posteriormente del principal**, encontrándose ambos unidos por un **elemento subjetivo** que consiste, las más de las veces, en un propósito (cfr. Barberá de Riso, María Cristina, ob.cit., p. 846).

Sobre este aspecto temporal se remarca que lo importante para determinar si se da la relación de consunción entre los tipos penales involucrados es que en ninguno de los tres casos haya **solución de continuidad**, ya que si la hubiera aquéllos cobrarían

autonomía (cfr. Barberá de Riso, María Cristina, ob.cit., p. 846).

Soler señala que debemos considerar consumido por la figura principal todo aquello que, en cuanto acción (anterior o posterior) está concebido por la ley como explícitamente o implícitamente necesario; como así también aquello que dentro del sentido de una figura constituya *quod plerumque accidit* ("lo que acaece en la mayoría de los casos"). Añade el jurista que el acto posterior será impune solamente cuando con toda estrictez pueda ser considerado como tal, es decir, que sea un verdadero acto posterior y no una acción autónoma ejecutada en otra dirección, lo cual no se caracteriza solamente por el hecho de que recaiga sobre otra persona, sino por la naturaleza del nuevo hecho cometido con relación al poder "de absorción" de la figura anterior (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, T.II, p. 185).

b. El concurso real de delitos (art. 55 del C.P.) presupone la existencia de varios hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma simultánea o sucesiva (TSJ, Sala Penal, "Heredia", S n° 39, 7/8/1997) y en donde las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos (cfr. Núñez, Ricardo C., "Las Disposiciones Generales del Código Penal", ed. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 250 - TSJ, Sala Penal, "Balmaceda", S. n° 50, 22/09/1997; "Antonini", S. n° 140, 09/12/2005; "Mamondez", S. n° 72, 01/08/2006).

La diferencia entre los supuestos particulares de concurso aparente de leyes antes referidos y los de concurso real es que, siendo ambos casos de pluralidad de hechos, en el concurso aparente los mismos pierden jurídicamente independencia, en virtud de la relación existente entre los tipos penales, uno de los cuales desplaza el otro u otros y determina la unidad delictual de la pluralidad de hechos por él comprendidos. En cambio en el concurso real los hechos son independientes, fáctica y normativamente (arg. cfr. Caramuti, Carlos S., en Baigún David y Zaffaroni Eugenio Raúl, dirección,

Terragni Marco A., coordinación, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2da. Edición, Buenos Aires, 2007, p. 601/2) (TSJ; Sala Penal, "Cuevas" Sent. n° 152 del 10/06/2010; "Alem" Sent. 245 del 14/09/2012).

c. En relación al **delito continuado** esta Sala ha sostenido en diversos precedentes (TSJ, Sala Penal, "Mansilla", S. n° 4, 7/4/1959; "Miño", S. n° 7, 27/2/1991; "Pompas", S. n° 25, 25/3/1999; "Tagliaferro", S. n° 7, 18/02/2005), como interpretación dominante una intelección que requiere -en la pluralidad de hechos- exigencias objetivas y subjetivas que muestren la dependencia entre todos ellos. Dicha hermenéutica, denominada usualmente "**tesis mixta**", impone los siguientes requisitos: **a)** la **homogeneidad material**, que significa tanto la **identidad de encuadre legal** sin **mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva**, comola **conexión** entre los hechos (que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito); y **b)** la **unidad subjetiva**, expresada en general a través de la exigencia de la **unidad de designio** o resolución criminal, incompatible con la resolución plural (jurispr. cit. *supra*).

2.a. La defensora considera que la privación ilegítima de la libertad por violencias o amenazas calificada –hechos segundo y tercero- constituye un tipo complejo cuya estructura contiene otros tipos penales y, por ello, entiende que las lesiones del cuarto hecho están implícitamente abarcadas por las violencias de aquella figura y constituyen un concurso aparente de leyes.

La recurrente se equivoca en su postura pues la privación de libertad si bien en su inciso 1, refiere a la utilización de violencia o amenazas como medios posibles para su realización, su utilización no necesariamente implica ocasionar lesiones a la víctima.

El tipo penal previsto en el art. 142 del CP, es de ejecución instantánea aun cuando la privación se extienda en el tiempo. En el caso, dicho ilícito se consumó el día 22 de

junio de 2017, después de las 13:20 hs, en ocasión que S. caminaba por la calle camino al hospital para curar sus heridas causadas con un cuchillo por G.

–primer hecho–.

Las lesiones provocadas a S. por el imputado quemándola con cigarrillo en su brazo, sucedieron posteriormente, entre los días 23 y 24 de junio de 2017, en la franja horaria comprendida entre las 3:30 hs y las 4:00 hs, consecuencia de un comportamiento agresivo más de G. hacia su pareja dentro del contexto de violencia de género en el que estaban inmersos ambos.

Efectivamente, en relación al cuarto hecho, S. declaró que esa madrugada al escuchar llegar a G., se hizo la dormida para no hablar con él, por miedo a que le hiciera daño. El imputado molesto por la situación decidió obligar a la mujer a despertarse quemándola en su brazo derecho con cigarrillo.

Esta conducta irracional del acusado, no tenía como propósito lograr que la mujer continuara privada de su libertad, resultaba innecesaria a esos fines, considerando la vulnerabilidad de S. y que ella dormía; fue solo un acto más de violencia de parte de G. para evidenciar su supremacía sobre ella.

Estas lesiones ocasionadas a la víctima ocurrieron con posterioridad al inicio de su privación de libertad, y mientras continuaba en ese estado, pero –tal como lo sostuvo el tribunal- constituyen un hecho independiente e innecesario en relación a aquella, que debe sumarse al impedimento de su libre locomoción.

No es cierto –como afirma la defensora- que la figura penal de privación ilegítima de la libertad alcance por si sola a agotar el pleno contenido del ilícito de ambos sucesos y su aplicación no excluye al tipo de lesiones, existió solución de continuidad y por ella estas cobran autonomía, además de haber estado dirigidas en otra dirección.

b. Finalmente, señala que el quinto hecho sucedió sin solución de continuidad con los anteriores, tan solo quince minutos después de concluido el tercero y evidencia la

intención del imputado de evitar la huida de S. utilizando amenazas en contra del remitido que la trasladaba y facilitaba su huida. Entiende que el imputado con ese comportamiento solo intentó lograr la continuación de la privación de libertad de aquella, hasta que desistió de su accionar. Demanda que este hecho también constituye una privación de libertad en grado de tentativa, siendo las amenazas el medio para conseguirla, del mismo modo que sucedió en el segundo hecho, sólo que aquí quedó truncada, no logró consumarse, por el accionar del remitido.

Sostiene que el accionar de G. y su designio criminal siempre fue el mismo y que las amenazas pueden utilizarse para iniciar la privación de libertad o para mantenerla tal como sucedió en el último ilícito.

Pretende que los hechos segundo, tercero y quinto sean considerados como un único ilícito de privación ilegítima de la libertad calificada continuada.

Afirma que se trata de un delito continuado ya que la correlación objetiva y subjetiva de los hechos resulta evidente.

* En primer lugar, debe señalarse que el quinto hecho fue tenido por acreditado del modo fijado en la acusación –primera cuestión- y el tribunal encuadró el mismo en la figura de amenazas simples –tercera cuestión-.

Ahora bien, no es cierto como postula la defensora que todos los hechos ejecutados por el imputado se presenten como parte de un mismo y único contexto delictivo que merezca considerar que se trata de un único suceso delictivo, un delito continuado como pretende.

Cabe destacar que la diferente calificación legal de los mismos constituye un óbice a la figura invocada toda vez que tal como se ha dicho *supra*, el requisito de homogeneidad material conlleva la necesidad de que las distintas conductas en danza sean pasibles de una misma tipicidad penal, si las conductas atribuidas quedan atrapadas por diferentes figuras penales, ello quebranta la identidad requerida a los fines del delito continuado.

Entre los diferentes comportamientos atribuidos al imputado, solo encontramos una conexidad puramente subjetiva y, en tal supuesto, sólo puede predicarse el delito continuado con base en las antiguas doctrinas sobre la unidad de designio criminoso, las que han sido ya dejadas de lado por las voces dogmáticas y jurisprudencia dominantes, conforme se destaca en los precedentes de esta Sala que refieren a la tesis mixta.

En la presente causa, nos encontramos frente a un único contexto de violencia de género en el que estaban inmersos S. –víctima- y G. –victimario-, dentro del cual el imputado ejecutó distintos injustos independientes lesivos de diferentes bienes jurídicos y, por ello, resulta ajustada a derecho la solución del tribunal al resolver concursar materialmente todos los comportamientos atribuidos a G. (5 hechos entotal).

Resulta necesario aclarar, que si bien este análisis de los hechos dentro del escenario violento en que ocurrieron, muestra que los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no hace perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012; “Martínez”, S. n° 268, 13/04/2013; “Delfino”, S. n° 299, 04/10/2013; “Ramos”, S. n° 276, 05/08/2014; “Benegas”, S. n° 34, 13/03/2015; “Cort”, S. n° 237, 06/06/2016; “Vizgarra”, S. n° 504, 22/11/2016; “Maldonado”, S. n° 324, 3/08/2017; “Carabante”, S. n° 487, 3/11/2017; “Rojas”, S. n°

498, 13/11/2017).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastian López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

I. La defensora postula la nulidad de la sentencia por vicios de motivación por violación a los principios de ne bis in ídem y razón suficiente en las pautas de mensuración de la pena.

Trascribe las circunstancias ponderadas por el a quo al momento de la individualización de la pena de G. (f. 484) y asegura que las valoraciones efectuadas padecen vicios de fundamentación.

1) “la modalidad comisiva de los hechos, toda vez que se trata de hechos seguidos en el tiempo”. En orden a este dato, señala que pierde peso teniendo en cuenta que la continuidad de los ilícitos en el tiempo es la razón por la que deben ser considerados un único hecho. Valorar ese dato en la instancia de mensuración de la pena, constituiría una violación al principio de prohibición de doble valoración.

2) “el efecto negativo emocional en la psiquis de la víctima a consecuencia de los hechos vivenciados, causando en ella y su familia, miedo, inseguridad, angustia”. Destaca que en la prueba mencionada por el tribunal no surgen las lesiones psíquicas que alega; en ningún momento el informe (ff. 109/110) menciona miedo, inseguridad

ni angustia y menos aún refiere a la familia de la víctima por lo que rechaza esta circunstancia por falaz y sin sustento en la prueba.

No es posible agravar la pena –reflexiona- por una mera suposición de que los delitos causaron efecto emocional negativo; máxime –agrega- cuando ese efecto debería ser mayor al inherente a cualquier delito violento pues el miedo y la ansiedad que genera cualquier amenaza, lesión, robo están incluidos en la sanción prevista para el delito de que se trate. “El efecto negativo emocional” supone una afectación de la salud que se corresponde con el tipo penal de las lesiones que ya fue tenido en cuenta al calificar la conducta por lo que –asevera- se trata de una violación al principio de prohibición de doble valoración. Si la afectación de la salud hubiera tenido una identidad mayor a la contemplada en el tipo la conducta debió haber sido calificada de otro modo (lesiones graves, art. 90 CP y privación ilegítima de la libertad agravada por el inc.3 del art. 142 del CP; resultare un grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido). Estima que al no haberse aplicado este encuadre jurídico solo puede deducirse que el perjuicio ocasionado por el delito no pasó de lo inherente al tipo penal y no puede valorarse nuevamente.

3) “los actos violentos ejercidos por G. hacia su pareja lo fueron en un contexto volitivo de menosprecio y cosificación en función del género femenino”. Sostiene que la valoración de este aspecto en las pautas de mensuración supone una afectación del principio de prohibición de doble valoración pues tal aspecto fue tenido en cuenta al calificar la conducta: las lesiones del primer hecho fueron calificadas en función del inciso 11 del art. 80 y la privación ilegítima de la libertad calificada continuada descrita en los hechos segundo a quinto también incluyen la lesión descrita en el cuarto hecho calificada por el mismo inciso. Además –adita- la víctima del quinto hecho es el conductor del vehículo remis por lo que dicha pauta no juega.

Sintetiza que la violencia de género a la que se refiere el a quo ya fue tomada en cuenta

por el legislador al prever las lesiones leves calificadas y, valorarlo nuevamente, supone una violación a la garantía del non bis in ídem.

Solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia y se disponga una nueva pena inferior a la impuesta respetando el principio de proporcionalidad.

II.1. Conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es en principio exclusiva del Tribunal de juicio, que sólo puede ser controlada por el recurso de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia (T.S.J., Sala Penal, S. n° 14, 7/70/1988, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/1990, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/1997, "Farías"; A. n° 93, 27/4/1998, "Salomón", S n° 162; 22/07/2011, "Defelippi", entre otras).

Dentro de ese margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J., Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; S n° 162; 22/07/2011, "Defelippi", entre otros).

El ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado entonces, sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Villacorta", S. n° 3, 11/02/2000).

Cabe advertir que tal arbitrariedad, a su vez, no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable. En tal sentido, la determinación del monto de la pena configura lo que podría denominarse el núcleo en el que existen pequeños márgenes de discrecionalidad, esto es, que puede ser objeto de un control judicial más reducido, pero control al fin, siempre que exhiba algunos de los defectos mencionados.

2. El tribunal al momento de mensurar la pena a imponer a G. sostuvo: “A fin de graduar la sanción aplicable al acusado **F.E.G.**, corresponde analizar las pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, atento a los delitos atribuidos. **A favor**, tengo en cuenta que es una persona relativamente joven (tiene 36 años de edad), lo que todavía hace creíble su readaptación social; que es padre de familia, tiene 1 hijo, con instrucción limitada (terminó sus estudios primarios); de origen humilde. **En su contra**, valoro la modalidad comisiva de los hechos, toda vez, que se trata de hechos seguidos en el tiempo, que ponen de manifiesto una escalada de violencia en una relación de pareja, en donde la víctima además de estar embarazada, tenía consigo a un hijo menor de edad que vivenciaba los hechos. Sumo el efecto negativo emocional en la psiquis de la víctima, a consecuencia de los hechos vivenciados, causando en ella y su familia, miedo, inseguridad, angustia (cfr. Unidad de Técnica de Psicología, Cooperación 651927, Informe 2085506, obrante a fs. 109/110). Cabe acotar, que los actos violentos ejercidos por G. hacia su pareja, lo fueron, sin dudas, en un contexto volitivo de menosprecio y cosificación en función del género femenino. A más de lo señalado corresponde destacar que G. registra antecedentes penales computables en su contra, razón por la que debe ser declarado reincidente. Efectivamente pese a su corta edad, y conforme se certifica por Secretaría, surge del Informe Nacional de Reincidencia de fs. 372/376, que a F.E.G., la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad, por Sentencia n° 25 de fecha 22 de septiembre de 2004, lo declaró autor del delito de robo agravado por efracción en los términos del 167 inc.3 del C.P y le impuso la pena de tres años y nueve meses de prisión con declaración de reincidencia y costas. Practicado el cómputo respectivo se fijó como fecha de cumplimiento de la condena el día 04-04- 2011. El Juzgado de Ejecución Penal de Cruz del Eje le otorga el beneficio de libertad

asistida el cuatro de octubre del 2010. Asimismo por sentencia n° 4 del 06 de marzo de 2013 la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11° nominación de esta ciudad declaró a F.E.G. co- autor del delito de robo calificado por uso de arma de fuego cuya operatividad no ha podido ser acreditada -reiterada- (3 conductas) y le impuso la pena de cuatro años y dos meses de prisión con declaración de reincidencia, fijándose una vez realizado el cómputo respectivo como fecha de cumplimiento de la pena el día 26-12-2015. Por otra parte, por Sentencia n° 78 de fecha 20 de mayo de dos mil dieciséis el Juzgado de Control de San Francisco lo declaró autor del delito de Robo y Violación de domicilio en concurso real y le impuso la pena de 1 año de prisión para su tratamiento penitenciario con declaración de reincidencia y costas, condena que conforme el cómputo realizado se cumple el día 20 de marzo de 2017. Además consta en autos copia del Auto Interlocutorio n° 320 de fecha 20.09.2016 por el cual se le otorgó a G. el beneficio de la libertad asistida, fijando como fecha hasta la cual rigen las obligaciones compromisorias el día 20.03.2017 (fs. 378/389). Hay que tener presente, que las condenas apuntadas, demuestran que G. no tiene el menor respeto por la ley penal, siendo infructuosos los esfuerzos del Estado para su readaptación social, sin contar con su colaboración. Por todo lo expuesto, estimo justo imponerle a F.E.S, para su tratamiento penitenciario **la pena de cuatro años y dos meses de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas** (C.P., arts. 5, 9, 12, 40, 41; C.P.P., arts. 412, 550 y 551)...”(ff. 456/457)

III. La defensora se agravia del monto de condena impuesto a su asistido, rechazando las agravantes ponderadas por el tribunal.

1. a. En orden a “la modalidad comisiva de los hechos, toda vez que se trata de hechos seguidos en el tiempo”, sostiene que dicho dato pierde peso pues, conforme lo peticionó en su tercer agravio, la continuidad de los hechos –interpreta- debe

entenderse como un único delito continuado; su mensuración constituiría una violación al principio de prohibición de doble valoración.

b. En primer término, debe señalarse que la quejosa sustenta esta censura en su pretensión de un cambio de calificación jurídica de los hechos, lo que fue rechazado en la cuestión anterior.

No obstante dicho defecto, se observa que pondera fragmentariamente los argumentos del tribunal que no se limitó a considerar la multiplicidad de hechos y su continuidad sino la modalidad gravosa de comisión de los mismos, en un escaso periodo de tiempo, evidenciando una escalada de violencia en una relación de pareja, donde la víctima además de estar embarazada tenía consigo a un hijo menor de edad que vivenciaba los sucesos por ella sufridos.

Como se observa los datos fácticos ponderados por el a quo evidencian el mayor nivel de injusto de las conductas atribuidas a G. por la particularidad del escenario en que se realizaron contra una víctima doblemente vulnerable.

No se viola la prohibición de doble valoración derivada del principio de *ne bis in idem*, como denuncia la defensora, pues como se observa más que la mera continuidad o multiplicidad de los ilícitos, el a quo considera circunstancias que le otorgan una singularidad distinta de la reiteración delictiva abstractamente considerada por el legislador en el concurso de delitos. Esto ocurre porque la especificidad de la reiteración delictiva consiste en hechos de violencia familiar y de género. Se trata de una reiteración específica por su orientación a la afectación de bienes jurídicos conexos y no de la mera reiteración ya considerada en la escala penal del concurso y es por ello que puede valorarse para agravar la individualización judicial de la pena dentro de ese marco, sin comportar una doble valoración de una misma circunstancia. La ponderación más gravosa de la pena asentada en esos criterios se sustenta sobre una mayor especificidad exhibida por el sujeto con tal reiteración, en tanto supone la

persistencia del imputado en continuar su derrotero delictivo de determinada manera, evidenciando un *plus* con su conducta que no se encuentra comprendido dentro del concurso material (TSJ, Sala Penal, “Acosta”, S. n° 311, 27/07/2016; “Monasterio”, S. n° 346, 10/08/2016; “Acosta”, S. n° 449, 17/10/2016; “Murúa”, S. n° 569, 28/12/2017; “Ardiles”, S. 394, 20/8/19, entre otros).

2. a. En relación al “efecto negativo emocional en la psiquis de la víctima a consecuencia de los hechos vivenciados, causando en ella y su familia, miedo, inseguridad, angustia”, la defensora lo rechaza porque considera que los daños afirmados por el juzgador no surgen de ninguna prueba de la causa.

Señala que no es posible agravar la pena por una mera suposición de que los delitos causaron efecto emocional negativo; agrega que cualquier delito genera miedo y ansiedad y, por último, reflexiona que “el efecto negativo emocional” supone una afectación de la salud que se corresponde con el tipo penal de las lesiones que ya fue tenido en cuenta al calificar la conducta por lo que se trata de una violación al principio de prohibición de doble valoración.

b. La circunstancia ponderada por el tribunal luce ajustada a derecho y, por ello, se defiende. Es que, contrariamente a lo denunciado, el informe de evaluación de riesgo elaborado por la licenciada C. en la persona de S., señala la existencia de un vínculo conyugal disfuncional, con manifestaciones de asimetría vincular de carácter crítico dado el estado de embarazo de la mujer; se verifica un alto grado de vulnerabilidad de la entrevistada frente a la actitud de abuso de poder puesto de manifiesto por vía de la manipulación, control y dominio por parte de su agresor. Refiere a una víctima de violencia familiar en sus modalidades emocional sistemática y física episódica (ff. 109/110 y 446). Esta descripción, realizada por la profesional, del escenario existente dentro del cual se encontraba la mujer, evidencia la situación de vulnerabilidad, inferioridad y subordinación de S. y autoriza a deducir sin

hesitación alguna el estado emocional en que ella se encontraba.

Además, a partir de las manifestaciones iniciales de S. en su denuncia, las declaraciones de su progenitora, los dichos de la madre y la tía del imputado, sumado a los indicios ponderados en cada uno de los hechos, el a quo ha tenido por acreditada la supremacía de G. sobre la mujer y el temor que S. sentía hacia el victimario quien restringía su libertad de acción sometiéndola al círculo de la violencia del que le era muy difícil escapar. Ello era así a punto tal que la mujer, en la audiencia de debate, se retractó y modificó la versión sobre los sucesos sufridos pretendiendo justificar su actitud y las razones que la llevaron a denunciar a su pareja. Lo mismo aconteció con su madre quien en el debate fingió olvidos, confusiones, erróneas interpretaciones, evidenciando su temor hacia el imputado. Incluso, durante el debate, G. refirió a problemas de salud.

Contrariamente a lo que afirma la defensa, el temor que generan los hechos que se producen dentro de un contexto de violencia de género no es igual al que resulta de cualquier otro delito, desde que las partes involucradas presentan características particulares y se encuentran en evidente posición de desigualdad; la víctima –mujer- se encuentra sometida por un varón que ejerce todo su poder sobre ella, intimidándola y tratándola con violencia en virtud de la relación vital en que se encuentran, circunstancias que la hacen más vulnerable.

Los sucesos enmarcados dentro de la problemática de violencia familiar, doméstica y de género –como destaca el a quo ff. 446 vta./447- poseen peculiaridades que los diferencian de otros delitos pues aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Sumado a su ocurrencia en un marco de vulnerabilidad e intimidad.

3.a. Finalmente, la agravante considerada por el juzgador relativa a que “los actos

violentos ejercidos por G. hacia su pareja lo fueron en un contexto volitivo de menosprecio y cosificación en función del género femenino”, es objetada por la defensora pues supone –entiende- una afectación del principio de prohibición de doble valoración pues tal aspecto fue tenido en cuenta al calificar la conducta de G..

b. Este dato perjudicial si bien, como destaca la recurrente, ha sido considerado por el sentenciante al encuadrar los hechos nominados primero y cuarto de lesiones leves, acudiendo al inciso 11 del art. 80 del CP; dicho inciso, no alcanza la calificación legal de los restantes ilícitos atribuidos a G. de privación ilegítima de la libertad – hechos segundo y tercero- y amenazas –hecho quinto-, por lo cual resulta razonable la ponderación, al momento de mensurar la sanción, de este contexto que enmarcó todo lo sucedido entre víctima y victimario, sin que ello signifique una lesión a la garantía del non bis in ídem.

El Tribunal de juicio no incurre en una doble valoración al tener en cuenta la violencia familiar y violencia de género como factor agravante en la graduación de la pena por los restantes delitos, pues no se encuentra contenida en los tipos penales de las citadas figuras penales (TSJ, Sala Penal, “Ramos”, S. n° 594, 27/12/2016).

Tanto la violencia de género -que tiene su génesis en la idea de la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales- como la violencia familiar, problemática que reviste trascendencia social, consistente en la violencia producida en el ámbito intra familiar constituyen un patrón válido a tener en cuenta al momento de graduar la sanción penal del acusado pues evidencian un mayor injusto material (TSJ, Sala Penal, “Ramos”, S. n° 594, 27/12/2016)

c. Por último, cabe destacar que al analizar la concreta condena impuesta a G., 4 años y 2 meses de prisión, se observa que esta no luce arbitraria ni desproporcionada considerando que la escala penal conformada por el concurso real de los hechos que se le atribuyen (5 en total) parte de un mínimo de 2 años de prisión y arriba a un máximo

de 18 años de esa misma especie de sanción. Máxime cuando el tribunal ha ponderado varias circunstancias agravantes en contra del acusado, entre ellas el entorno de violencia de género dentro del cual sucedieron todos los ilícitos y las múltiples condenas que tiene en su haber, no obstante su corta edad.

Esta Sala tiene dicho que siempre que el tribunal de mérito valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Margaría", S n° 17, 8/4/2002; "Bazán", S. n° 274, 21/10/2009; "Arredondo", S. n° 392, 26/12/2011; "Gómez", S. n° 25, 10/3/2015, entre otros), tal como sucedió en el caso, sin que ello luzca arbitrario o irrazonable, únicos supuestos que habilitan la posibilidad de control casatorio, tratándose de una facultad discrecional del tribunal de juicio.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastian López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada, doctora A.G.M., en favor de su asistido F.E.G.. Con costas (arts. 550/551 CPP). Así, voto.

El señor Vocal doctor Sebastian López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal, doctora A.G.M., en favor de su asistido F.E.G.. Con costas (arts. 550/551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J